DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000325-00**
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: MANUEL PINTO DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 1.230.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 08 de septiembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Se presenta liquidación de intereses moratorios, cuyas tasas de referencia no coinciden con lo ordenado en el mandamiento de pago emitido con fecha 30 de junio de 2022.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de $18.138.073 M/L, por concepto de saldo del capital incorporado en el título objeto de la litis.

2. Por la suma de $6.282.666 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 12 de enero de 2022 hasta la presente, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos moratorios, equivale a Veinticuatro

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Millones Cuatrocientos Veinte Mil Setecientos Treintainueve Pesos ($24.420.739) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

Adicional a lo anterior, se insta respetuosamente a la profesional en derecho a no contribuir en la alta congestión del buzón electrónico institucional y del expediente, evitando radicar memoriales innecesarios y repetitivos de impulso procesal, pues a través del micrositio del juzgado puede estar al tanto de los ingresos de su proceso al despacho; los cuales respetan estricto turno, que resulta inalterable aun ante la insistencia de la petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Veinte Mil Setecientos Treintainueve Pesos ($24.420.739) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1119f092bd25f21392801007224dd6558748cdca18fecb35cc68b3962b66f3**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso:	85014003003**-2022-000118-00**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS EFRAIN GALEANO GALINDO
Clase de Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de los demandados, mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, se tendrá por notificados a los demandados MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS y EFRAIN GALEANO GALINDO, a partir del día 17 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se verifica vencido el término de traslado de la demanda y, aunque la parte ejecutada guardó silencio, el despacho se abstiene de emitir orden de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se verifique práctica del embargo ordenado, conforme deviene del artículo 468 numeral 3 del CGP.

Así las cosas, requiérase nuevamente a la parte actora para que aporte certificado de libertad y tradición del predio pretendido, en que obre la efectiva inscripción de la medida. Lo anterior, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP a los demandados MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS C.C. 47.435.278 y EFRAIN GALEANO GALINDO C.C. 74.860.560, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Requiérase bajo apremio de desistimiento tácito a la parte actora, para que aporte certificado de libertad y tradición del predio pretendido, en que obre la efectiva inscripción de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65078e213e396f11b6df4c519bb15270e68ab33a119a7f67bbba549768b2d751**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000909-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: JUAN CAMILO VILLAMIL RINCON
FERNANDO VILLAMIL CORTEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 23 de febrero de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para proveer decisión que en derecho corresponda, respecto a memorial de renuncia a poder, elevado por Domingo Conde Rueda, pedimento al cual se accede por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 XGP. Igual cosa sucede con memorial de sustitución de poder radicado por Elsy Mónica Medina Corredor, a quien se reconoce personería adjetiva en calidad de apoderada de la entidad demandante dentro de las presentes diligencias.

Pues bien, revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderada judicial, por el demandante IFC, en contra de JUAN CAMILO VILLAMIL RINCON C.C. 1.018.447.886 y FERNANDO VILLAMIL CORTEZ C.C. 79.100.807; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la profesional en derecho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. 1.118.559.474 y portadora de la T.P. 283.721 del CSJ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88c646e5d9a85cc90f89c8fdee3a280f45d6f9f9e1b60d505ca7f0038e2b114**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000785-00**
Demandante: LILIA FONSECA DE GUTIERREZ
Demandados: MARIA GLADYS TIBOCHA DE PULIDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO REPONE, NIEGA APELACIÓN

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, por el cual este despacho decretó la terminación de las diligencias por desistimiento tácito por primera vez.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, junto con el correspondiente auto de medidas cautelares, por el cual se ordenó embargo y secuestro de propiedad inmueble, la retención de honorarios y salarios devengados en la Gobernación de Casanare y Alcaldías de Yopal y Tauramena, así como la consulta de titularidad de productos financieros, orientada a la retención de dineros habidos en cuentas bancarias a nombre de la ejecutada; medidas que se verifican cumplidas con oficios de cumplimiento librados el día 13 de diciembre de 2021.

Posteriormente, en vista de que la demandante no cumplió con la carga de surtir la notificación del mandamiento de pago, a pesar del cumplimiento que el despacho realizó respecto de lo de su cargo, se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, con auto de fecha 19 de enero de los corrientes.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandataria judicial, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y súplica, sustentada en que obran en el expediente actuaciones que interrumpen los términos contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo cual el despacho no puede predicar que exista la figura del desistimiento tácito, razones por las cuales solicita se revoque la decisión proferida.

CONSIDERACIONES

Prima facie, la recurrente no indica por qué la notificación del mandamiento de pago no se practicó, a pesar de haber transcurrido tiempo más que suficiente para ello y, tampoco aporta con su escrito, evidencia de haberla practicado en algún momento. Empero, señala que el canon normativo citado por el despacho no se cumple, pues la prerrogativa de temporalidad se ve interrumpida por la llegada de las respuestas de las entidades requeridas, mediante oficios civiles librados por este despacho, para retener los bienes de la parte ejecutada; las cuales reposan en el cuaderno de medidas cautelares.

Pues bien, para dar claridad conceptual a la apoderada, es menester indicar qué actos constituyen impulso efectivo del proceso, pues no todo lo que se allega al expediente tiene tal calidad. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia[1], ha señalado:

> *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (…)*
>
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*
>
> *Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*
>
> *Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)"*

Para el caso de marras se observa que, tras notificación del mandamiento de pago mediante estado, la siguiente actuación de la actora es la solicitud de enlace de acceso al expediente digital el día 23 de enero de los corrientes, con la consecuencial radicación de un memorial ese mismo día, fuera del horario judicial, en el cual se solicitó informe de la práctica de las medidas cautelares decretadas más de un año atrás, aún cuando acababa de acceder al expediente.

En gracia de discusión podría pensarse que esta actuación representa para el despacho la obligación de emitir un auto informando lo pedido y con ello, interrumpir el término del desistimiento tácito. Empero, lo cierto es que la providencia que contiene la orden de apremio es también aquella que ordena notificar a la pasiva, de lo cual se colige que, la última orden dada por el despacho a la apoderada fue la de poner, en conocimiento de la demandada, el

[1] STC11191 de 9 de diciembre de 2020

mandamiento de pago librado; mandato que la apoderada no solo omitió deliberadamente, sino que pretendió invertir la carga de impulsar la actuación, para colocarla en manos del despacho. Al respecto, reitera la H. Corte Suprema de Justicia[2]:

> *"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente,* ***las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.***
>
> *Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.*
>
> *Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»*

Dicho lo anterior y revisado el expediente, se observa que las medidas cautelares solicitadas se practicaron en su totalidad, mediante oficios civiles No. 160, 161, 162 y 164, librados en el mes de diciembre de 2021. Con ello, se verifica en el expediente que empezaron a obrar las respuestas de las entidades requeridas a partir del mes de enero de 2022, siendo la última una nota devolutiva de la ORIP Yopal, allegada el día 07 de marzo de 2022.

Conforme a lo visto, la fecha de estas actuaciones no se toma en cuenta para efectos del conteo de términos que dispone el art. 317 numeral 2 del CGP, puesto que tales actos son, en realidad, respuestas de las entidades requeridas, dando cumplimiento al apremio hecho por el despacho y no, como resultado de alguna gestión de la parte interesada, de suerte que no pueden ser tenidos en cuenta como actos de impulso.

De otro lado, se tiene que las medidas cautelares solicitadas se decretaron de manera inmediata a la orden de pago, cual es el deber ser de su práctica, obedeciendo al precepto de la norma procesal y garantizando con ello el debido proceso, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-499 de 2000: "*La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC4021-2020

eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia."

En este punto, es importante aclarar que el resorte del despacho se circunscribe entonces, a garantizar el derecho constitucional del debido proceso para ambas partes, partiendo de la buena fe del demandante, quien indica bajo la gravedad del juramento que los bienes denunciados pertenecen al demandado y que con ellos asegurará el pago del crédito.

Sin embargo, la actuación del despacho no puede ir más allá de librar la orden de apremio y hacerla extensiva a los pagadores de las sumas de dinero embargadas, quedando por fuera de toda órbita pretender que, el tiempo tomado por las entidades requeridas para dar respuesta a las órdenes de embargo, dilate indefinidamente el término que tiene la parte interesada para dar impulso a las diligencias o que sirvan como referencia para reiniciar su conteo; surgiendo diáfano que la actuación a cargo del despacho se consuma con el envío efectivo de la orden de embargo y secuestro de los bienes denunciados al respectivo pagador, quedando a cargo exclusivo de las partes, procurar el efectivo avance del proceso.

En tal medida, sí se cumple el presupuesto de temporaneidad establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP para la operatividad del instituto jurídico procesal del desistimiento tácito y adicionalmente, con la diligencia del despacho en el cumplimiento de lo que le corresponde. Al respecto, cita el artículo 317 numeral 1 inciso 3 del CGP:

> *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

Con todo, esta prohibición es exclusiva para el requerimiento de notificar en el plazo de 30 días estatuida en tal numeral y no en si misma, para el decreto del desistimiento tácito, conforme a las causales reguladas en el numeral 2 ibidem.

Ahora bien, con respecto a la actitud de la apoderada, lo cierto es que tuvo la potestad de solicitar, en cualquier tiempo, acceso al expediente digital para consultar las providencias pretendidas y las respuestas a las cautelas decretadas; cosa que recién realizó el día 23 de enero de 2023, fecha para la cual habían transcurrido más de 9 meses desde la nota devolutiva de la ORIP YOPAL.

Por tal razón, no es posible contar el término para el desistimiento tácito a partir de la nota devolutiva emitida por la ORIP YOPAL, pues aquello sería permitir que la parte se aproveche de su propia negligencia, contraviniendo los principios generales del derecho y abusando de su derecho a litigar, al acudir a la jurisdicción para obtener una tutela jurídica inmerecida. Ello es así, por cuanto aun conociendo del envío de los oficios de medidas cautelares, no practicó la notificación personal ordenada en el mandamiento de pago, dejando que el tiempo transcurriera y sabiendo, conforme al simple conteo de meses, que el término para desistir de sus diligencias estaba cercano. No puede, entonces, pretender favorecerse de su desidia, pues es aquello, precisamente, lo que sanciona el instituto del desistimiento tácito.

Así las cosas, no se revocará la decisión recurrida.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PROCEDENCIA DE LA ALZADA

Solucionada la inconformidad en sede de reposición, es preciso analizar la procedencia del recurso de apelación dentro de las presentes diligencias. En tal sentido, el artículo 321 del CGP precisa:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…)*

En razón a ello y teniendo en cuenta que las presentes diligencias atañen a un asunto ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita bajo el conocimiento de este despacho en única instancia, no procederá la alzada para ante el superior funcional.

Igual cosa sucede respecto a la súplica, pues no es posible darle curso en esta instancia, conforme a lo estatuido en el artículo 331 del CGP:

> *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto."*

Considerando lo expuesto, las providencias del suscrito Juez no son objeto de controversia mediante súplica y por ello, no procederá la impugnación.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 19 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada para ante el superior funcional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NO CONCEDER la súplica por ser improcedente, como se expuso anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

AURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92a9585150475f042dcadd6ac411180b6adec43fc2695ed9f33bdaee7f1bc13**

Documento generado en 23/02/2023 06:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000756-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: ANA LUCIA SANCHEZ BELTRAN
CEMENTINA BELTRAN MORENO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de las demandadas:

1. Señora ANA LUCIA SANCHEZ BELTRAN C.C. 1.118.549.122, entrega surtida en el buzón electrónico nanis199116@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha 25 de noviembre de 2022, conforme a certificación expedida por servidor postal electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se le tendrá por notificada personalmente, a partir del día 30 de noviembre de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

2. Señora ANA CLEMENTINA BELTRAN MORENO C.C. 46.363.346, surtida en el buzón electrónico anadebel@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha 25 de noviembre de 2022, conforme a certificación expedida por servidor postal electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se le tendrá por notificada personalmente, a partir del día 30 de noviembre de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificadas personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las demandadas ANA LUCIA SANCHEZ BELTRAN C.C. 1.118.549.122 y ANA CLEMENTINA BELTRAN MORENO C.C. 46.363.346, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANA LUCIA SANCHEZ BELTRAN C.C. 1.118.549.122 y ANA CLEMENTINA BELTRAN MORENO C.C. 46.363.346, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 03 de febrero de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a18a296599beebeec5e541ea41c471dec36ed1c87f24ccae65b1ebb0a128a9**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000749-00**
Demandante: IFC
Demandados: DIEGO FERNANDO PEÑA VALERO
MARIA ISABEL PEREZ DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la petición que antecede y por haberse decretado el rechazo de la demanda y el consecuencial archivo de las diligencias mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, no hay gestión que el despacho pueda realizar en pro de la renuncia al poder efectuada por el abogado de la parte demandante, razón por la cual se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d72720af6bbe1afb367a5102129224528689cb4dba20006cca8c5602bdf85**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000746-00**
Demandante: IFC
Demandados: JUAN ALDAHIR CARREÑO GONZALEZ
INGRI JOHAMA CARREÑO GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la petición que antecede y por haberse decretado el rechazo de la demanda y el consecuencial archivo de las diligencias mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, no hay gestión que el despacho pueda realizar en pro de la renuncia al poder efectuada por el abogado de la parte demandante, razón por la cual se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce6570917e755e5344183a462d365eccd861b4b49688961257c7e84013f878d**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso:	85014003003**-2021-000745-00**
Demandante:	IFC
Demandados:	JULIAN DAVID HERNANDEZ GONZALEZ SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVERO
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA A PODER, INFORMA DATOS PARA NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la petición que antecede, se acepta renuncia a poder interpuesta por el señor Domingo Conde Rueda en calidad de apoderado de la parte demandada, por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP.

Seguidamente y operando respuesta de SANITAS EPS, se informa a la parte actora que la demandada Sonia Bernarda González Rivero puede ser notificada en el correo electrónico fernandoiduary@gmail.com o, en la carrera 8 No. 15-53 de Yopal – Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a94083fa27aa07815312553b994aa1c9291ec384419309bbcc12d52d50dfe7**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000743-00**
Demandante: IFC
Demandados: MICHAEL DEIVYS ANGUALO GUAIS
HAROLD ANGULO DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTIA
Decisión: SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la petición que antecede y por haberse decretado el rechazo de la demanda y el consecuencial archivo de las diligencias mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, no hay gestión que el despacho pueda realizar en pro de la renuncia al poder efectuada por el abogado de la parte demandante, razón por la cual se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9241db75b82860f802ab7811ac38571f5378c0c3f80ed41f825bfbf48f31f067**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000631-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: SARA MAYREN MALAVER SOLER
MARTA LUCIA SOLER DE MALAVER
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de las demandadas, mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, se tendrá por notificada a las demandadas SARA MAYREN MALAVER SOLER y MARTA LUCIA SOLER DE MALAVER a partir del día 05 de diciembre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificadas mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP a las demandadas SARA MAYREN MALAVER SOLER C.C. 24.191.772 y MARTA LUCIA SOLER DE MALAVER C.C. 46.50.958, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SARA MAYREN MALAVER SOLER C.C. 24.191.772 y MARTA LUCIA SOLER DE MALAVER C.C. 46.50.958, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fc901777617015530bf3af695fafa7cfb5e56c4954d650b7d4bc790c3752fe**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000455-00**
Demandante: IFC
Demandados: MAYERLY YINETH QUINTERO MORA
DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la petición que antecede y por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder, elevada por Laura Natalia Echenique Medina.

Compártase enlace de acceso al expediente digital a la parte actora, para que procure el efectivo impulso de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43706a1d1a84dec2caaba797d5e3d3fe0dcf50bdf48ff066dbfbfb31cad7524**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001404-00**
Demandante: LYDA MILENA MASIAS GUTIERREZ
Demandados: JAIRO PEZCA CEPEDA
RAMIRO RIVEROS PEREZ
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE APORTAR ACUSE DE RECIBO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a práctica de notificación personal a los demandados, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Revisado el documento arrimado, se estima que el mismo no se ajusta a derecho, pues no hay evidencia del acuse de recibo del mensaje de datos, establecido en el inciso 3 del artículo ejúsdem:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…) "*

Así las cosas, teniendo que la notificación se practicó mediante aplicación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte captura de pantalla de su bandeja de salida, en que se evidencien los documentos enviados, la fecha de salida y, la fecha del correspondiente acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente, en la dirección electrónica de cada uno de los demandados, expedido por aplicación de envío postal electrónico.

Lo anterior, en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decreto de desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 numeral 1 de CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c316f000fb33e4f957b89fc7065bc6d06e1f9c10ab7505cbb9084e85a84d898f**

Documento generado en 23/02/2023 06:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001376-00**
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandados: FANNY FANDIÑO BARRETO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SIGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: SENTENCIA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

En tal sentido, la norma procesal dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada, con la finalidad de consumar los principios de economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Al respecto, la Sala De Casación Civil de la H. Corte Suprema De Justicia, en sentencia con Radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha indicado: *"si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."*

Conforme la lógica antecedente, es claro que el interrogatorio de parte resulta inútil, en la medida en que lo que busca la prueba es la acreditación de los pagos realizados; lo que ya se encuentra acreditado con los extractos aportados por la entidad financiera.

Debe recordarse que la prueba del pago, por excelencia, es la documental, conforme lo estatuye el artículo 245 del C.G.P y, precisamente, el extremo ejecutante presenta relación de los abonos efectuados; prueba cuya autenticidad se presume, luego, no se verifica la necesidad o, conforme adecuada semántica jurídica, utilidad de la práctica de la prueba de declaración de parte pedida. Por lo tanto, la misma se niega.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que, como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, puesto que no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 16 de noviembre de 2021 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme al acta de reparto del 17 de noviembre de 2021. Posteriormente, se profirió mandamiento de pago, con auto librado el 24 de marzo de 2022, en contra de FANNY FANDIÑO BARRETO, por las sumas de dinero incorporadas en el Pagaré No. 235323, otorgado en favor de BANCOOMEVA.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevé el artículo 8 del Dto. 806 de 2020, vigente para la época de la actuación (hoy Ley 2213 de 2022) o, de conformidad a los artículos 289 a 290 del C.G.P. Obrando constancia de gestión notificatoria, la parte ejecutada contestó demanda, formulando excepciones de mérito, conforme corresponde a la defensa en procesos de naturaleza ejecutiva.

Conforme a la norma procesal, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, solicitándole aportar extractos de pagos efectuados por la parte ejecutada, así como alivios financieros enunciados por la pasiva en su contestación. Al respecto, la apoderada de la entidad ejecutante se manifestó, acompañando su escrito de los documentos pedidos, con lo cual se satisfizo el efecto útil de la norma, a saber, la garantía de defensa como inherente al debido proceso.

Así las cosas, del estadío procesal se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, puesto que, al no haber pruebas pendientes por practicar, es claro que lo obrante en el plenario permite concluir el asunto, ya que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago; fundado en Pagaré No. 235323, otorgado a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Prima facie se opone a los hechos, argumentando que el título ejecutivo se firmó en blanco y que en ningún momento se diligenció carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco, lo cual vicia al título de falta de requisitos para su validez, quitándole mérito ejecutivo. Asimismo, manifiesta estar dispuesta a lograr un acuerdo de pago con la entidad ejecutante.

Seguidamente, formuló la excepción de pago parcial de la obligación, fundada en el hecho de que la ejecutada pagó, hasta antes de la pandemia, una suma cercana a los Treintaicuatro Millones de Pesos ($34.000.000), suma que no fue tenida en cuenta por la ejecutante para la amortización de la obligación. Tal argumento está encaminado a plantear que se realizaron pagos que no fueron tenidos en cuenta en el diligenciamiento del pagaré base de recaudo, por lo tanto, se está cobrando una suma superior a la auténticamente debida.

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones para, en resumen, indicar que la excepción planteada no está llamada a prosperar, toda vez que la ejecutada no

aporta la prueba de los pagos efectuados por la suma que indica en la contestación y que, en tal medida, dicha afirmación carece de valor probatorio. Con respecto al lleno de los espacios en blanco y la ausencia de carta de instrucciones del pagaré, nada se dijo.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Pagaré base de recaudo.
2. Escritura pública de constitución de apoderado general
3. Certificado de existencia y representación legal de poderdante

AL DESCORRER EL TRASLADO

4. Histórico de pagos y saldos
5. Alivio financiero No. 2932736400, el cual corresponde al alivio otorgado a la obligación No. 2911429800.
6. Alivio financiero 2925173200 - 2932107600, el cual corresponde a los alivios otorgados a la obligación No. 2911429300.

PARTE DEMANDADA:

1. Poder.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

> *"Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11)."*

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿La excepción propuesta está llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a voces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad

cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás. De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

> **1.)** Que conste en un documento; **2.)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **3.)** Que el documento sea auténtico o cierto; **4.)** Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, **5.)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general, todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro, por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

En el caso objeto de estudio, se solicita el cobro de un pagaré contentivo de dos (2) obligaciones; bien mercantil cuyos requisitos se analizarán a continuación:

Los títulos valores están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio. Tal estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

> *"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
>
> *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

> *"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
>
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
>
> *4) La forma de vencimiento."*

DE LOS TITULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:

> *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*
>
> *Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacifica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos. Por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

> *"En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de*

cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas."

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, Exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, Exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

"(…) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (…)".

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagaré regulado entre otros por el articulo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que:

"la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles".

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil. Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula."

Además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones que, para el caso que nos ocupa, es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago; y, para el efecto el título XIV de la codificación, en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse; este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputará primeramente a los intereses; lo que debe entenderse en forma armónica a las reglas de imputación estatuidas en el artículo 881 del C.CO.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como*: "la prestación de lo que se debe"* , con el obvio agregado de que la prestación se hará "*bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación"* esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento. Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

> *"1. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
>
> *2. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."*

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, integro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente: *"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda."* A voces de lo establecido por los artículos 877 del C.CO, en concordancia con lo regulado por el artículo 255 del C.G.P, inciso segundo, el pago debe ser acreditado mediante la presentación del documento recibo de pago, so pena de estimar como indicio grave la inexistencia de tal modo de extinción de la obligación.

Adicionalmente, la normativa comercial, artículo 624 del C. Co., establece que los pagos parciales o abonos realizados a una obligación respaldada en un título valor, puede constar bien en el cuerpo del título valor o en documentos extensivos al mismo y en todo caso, deberá tenerse en cuenta por el acreedor al momento de efectuar el respectivo cobro.

No puede perderse de vista que, es el deudor quien tiene el privilegio de imputar el pago, así:

> *"ARTÍCULO 881. <REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO>. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:*
>
> *Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.*
>
> *El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades."*

Y que, en tratándose de una prestación periódica, el pago de las cuotas antiguas se presume satisfecho con la presentación de la constancia de pago de los últimos 3 periodos; presunción que corresponde al acreedor desvirtuar. En efecto, léase el contenido del artículo 1628 del C.C:

> *"ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor."*

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta un pagaré, en el cual se sustenta la ejecución y, en contra del cual se invoca su diligenciamiento arbitrario, por no haberse tenido en cuenta abonos efectuados, pues la excepción

planteada va dirigida a la existencia de pagos parciales, no considerados por la entidad financiera ejecutante.

Es preciso acudir a la posición atrás advertida, según la cual el deudor se declara de antemano satisfecho con el diligenciamiento de un título valor en blanco, siempre y cuando se ajuste a las instrucciones otorgadas. Si ello es así, la carga probatoria del indebido diligenciamiento de un título valor en blanco, siempre corresponde al deudor; inferencia que puede hacerse extensiva al pago como modo de extinción de las obligaciones. Todo lo anterior, conforme a la premisa habida en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

Se estudió también que la prueba del pago es preferentemente documental, so pena de generar un indicio grave sobre su inexistencia. En el caso bajo estudio, el extremo ejecutado no aportó las constancias de haber efectuado los pagos en que sustentó sus excepciones, no habiendo persona con mejor posibilidad de acreditar tal fundamento fáctico, pues es quien debe tener el desprendible respectivo que lo acredita.

Con todo, la documental no fue arrimada, empero, se pretendió constituir la prueba con interrogatorio de parte, mismo que está de más, en tanto, la entidad financiera aportó el histórico de pagos efectuados y la prueba de los alivios financieros aplicados en tiempo de la pandemia.

No se puede perder de vista, ergo se reitera que, era al ejecutado a quien correspondía desacreditar la presunción de autenticidad de los titulo valores arrimados y que, prima facie prestan pleno merito ejecutivo al satisfacer los supuestos de los artículos 621 y 709 del C.CO; lo que no solo no ocurrió, sino que el ejecutante presentó sustento suficiente y coherente sobre la forma como se diligenciaron los instrumentos crediticios, esto es, con apoyo e inclusión de los pagos que efectuó, conforme a lo probado, el ejecutado.

Conforme lo motivado, las excepciones habrán de negarse, para seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE MÉRITO formulada.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b094c5d79b6a1aad795fe16788cc2e98093c162bebe488791bd8a529d38ea4f6**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001323-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CARLOS ARTURO RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 8.200.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 16 de septiembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, se tiene que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Se presenta liquidación de intereses moratorios, cuyas tasas de referencia no coinciden con lo ordenado en el mandamiento de pago emitido con fecha 24 de marzo de 2022.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento PRIMERO**

1. Por la suma de $ 102.819.712,00, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 6290083196.
2. Por la suma de $56.817.826, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el día 21 de febrero de 2021 hasta la presente, a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de $ 2.024.690, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 4513088123392463.
4. Por la suma de $1.038.628, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el día 26 de abril de 2021 hasta la presente, a la tasa máxima legalmente establecida.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios, equivale a Ciento Sesentaidós Millones Setecientos Mil Ochocientos Cincuentaiséis Pesos ($162.700.856) M/L.

Seguidamente y vista la petición que antecede, se acepta la renuncia al poder y endoso conferidos, a V&S Valores y Soluciones Group SAS, por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Ciento Sesentaidós Millones Setecientos Mil Ochocientos Cincuentaiséis Pesos ($162.700.856) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder y endoso, presentada por V&S Valores y Soluciones Group SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8399e599cc88818739b6e660e6664f776514f524921d472fa4b40b78e7a41b**

Documento generado en 23/02/2023 06:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000485-00**
Demandante: AECSA S.A.
Demandados: JUAN CARLOS MARIÑO CASALLAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 1.965.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 04 de febrero de 2021 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque se presenta liquidación de intereses moratorios en términos de la orden de apremio emitida por el despacho, para un cálculo correcto, todos los meses, a excepción de febrero, deben estimarse a 30 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de Veintitrés Millones Quinientos Dieciséis Mil Pesos ($23.674.918) M/L, por concepto de saldo del capital incorporado en el título objeto de la litis.

2. Por la suma de Quince Millones Seiscientos Veintidós Mil Seiscientos Ochenta Pesos ($15.622.680) M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados desde el once (11) de septiembre de 2020 hasta la presente, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos moratorios, equivale a Treintainueve Millones Doscientos Noventaisiete Mil Quinientos Noventaiocho Pesos

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

($39.297.598) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Treintainueve Millones Doscientos Noventaisiete Mil Quinientos Noventaiocho Pesos ($39.297.598) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5ce6217ef8fae35981bb400f6b1e96d86e30b3cb86945343259a15fd568c7**
Documento generado en 23/02/2023 06:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000063-00**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos ($7.800.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 3.370.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000063-00**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

Posteriormente, se encuentra solicitud de pronunciamiento respecto a orden de secuestro y consecuente comisión, del inmueble objeto de embargo en las presentes diligencias. Al respecto, se encuentra que tal orden se impartió con providencia de fecha 16 de agosto de 2022 y el despacho comisorio se libró el día 07 de septiembre de 2022, por lo cual el apoderado debe estarse a lo resuelto en el auto precitado.

Por Secretaría, compártase enlace de acceso al expediente digital al apoderado, para que se ocupe de surtir lo de su cargo en el efectivo avance del proceso.

Adicional a lo anterior, se insta respetuosamente al profesional en derecho a no contribuir en la alta congestión del buzón electrónico institucional y del expediente, evitando radicar memoriales innecesarios y repetitivos de impulso procesal, pues a través del micrositio del juzgado puede estar al tanto de los ingresos de su proceso al despacho; los cuales respetan estricto turno, que resulta inalterable aun ante la insistencia del petente; máxime cuando se centran en cuestiones ya resueltas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907aee23fcfdaa1cc290b08f65d84df379630e88c25e585343202d77148dd2fb**

Documento generado en 23/02/2023 06:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-000683-00**
Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS
Demandados: NANCY ESTELA JAIME MIRANDA
LILIANA PATRICIA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 23 de febrero de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante HOME INMOBILIARIA SAS, en contra de NANCY ESTELA JAIME MIRANDA, identificada con C.C. 51.938.524 y LILIANA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con C.C.33.645.653 ; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1563b30f181ac268e5678c6368b626acbaf63588df874fca753e9d20a1cd4**

Documento generado en 23/02/2023 06:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-000620-00**
Demandante: COOEMPHORY LTDA
Demandados: YENY ASTRID GONZALEZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada YENY ASTRID GONZALEZ MARTINEZ a partir del día 9 de noviembre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada YENY ASTRID GONZALEZ MARTINEZ C.C. 1.118.541.768, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YENY ASTRID GONZALEZ MARTINEZ C.C. 1.118.541.768, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 05 de agosto de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076df361c8fd88e08f1f6e2641077bfb2b35af7d90c04a8e204a2da0c558bfdc**

Documento generado en 23/02/2023 06:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: : 85001400300320220039000
Demandante: WILMAR MORENO SANCHEZ
Clase de Proceso JURISDICCION VOLUNTARIA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede de oficio a adicionar la sentencia proferida el 16 de septiembre del 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en audiencia del 16 de septiembre de 2022, se accedió a las pretensiones de la demanda, y se ordenó a la Notaria Primera del Circulo de Yopal, realizar las correcciones a los registros civiles solicitadas por el demandante.

Dicha decisión fue comunicada a la Notaria Primera del Circulo de Yopal mediante el Oficio Civil No. 2022-390 NLRP, del 23 de noviembre de 2022, del cual se obtuvo respuesta de dicha entidad el 02 de diciembre de 2022, mediante el oficio NPY-840, en el cual pone en conocimiento que no le es posible cumplir las órdenes emitidas por este despacho judicial, en atención a que mediante circular No. 17 del 16 de mayo de 1999, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ordenó la entrega del archivo de los registros civiles de personas inscritas en las Notarías del Círculo de Yopal, entrega que se materializó el 11 de octubre de 1999; agrega que remitió por competencia el requerimiento realizado por este despacho judicial a la Registraduría Nacional del estado Civil de Yopal.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, por lo anterior y con el fin de que se materialice la decisión proferida, se ordena Oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que realice las correcciones dispuestas en la parte resolutiva de la providencia del 16 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo expuesto en el parte motiva de esta sentencia complementaria, ADICIONAR la parte resolutiva de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día 16 de septiembre de 2022, con un nuevo numeral de la siguiente manera:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que tome atenta nota de las correcciones respectivas en los registros de defunción indicativo serial 162777 y 166 2278, conforme lo resuelto en los numerales PRIMERO y TERCERO, y proceda ajustar los datos a la realidad procesal de los hechos según la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c7328bd96bbeeac7db76dbac90f383e2dd3ab7c6db711cab4a8e9273b5acd5**

Documento generado en 23/02/2023 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00239-00-
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	BRENDA JUDITH RAMIREZ NIÑO Y OTRO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal de los ejecutados por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez revisadas las mismas, se tendrá por notificados de manera personal a los demandados NESTOR JOSE RINCON y BRENDA JUDITH RAMIREZ NIÑO, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, comunicaciones que gozan de constancia de recibido del 11 de enero de 2023, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 16 de enero de 2023, venciendo el término para contestar demanda el día 27 de enero de 2023, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presenta r la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1122f142f99159aef1415874c67656e162ee23bf716790c3ab224051c10385b**
Documento generado en 23/02/2023 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 – 2021 – 01415-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN MANUEL AMEZQUITA QUEMBA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 968.910, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARÉ No 2386361	$ 968.910
TOTAL	$ 968.910

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 – 2021 – 01415-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN MANUEL AMEZQUITA QUEMBA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0001 de fecha 20 de enero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto para los intereses corrientes como para los moratorios

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES DE PLAZO							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
$ 14.253.329	17-may-21	30-may-21	13	17,22%	15,99%	1,33%	$82.147
$ 14.253.329	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	15,99%	1,33%	$189.569
$ 14.253.329	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	15,96%	1,33%	$189.569
$ 14.253.329	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	16,01%	1,33%	$189.569
$ 14.253.329	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	15,97%	1,33%	$189.569
$ 14.253.329	1-oct-21	20-oct-21	20	17,08%	15,87%	1,32%	$125.429
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 17/05/2021 HASTA 20/10/2022							
TOTAL A PAGAR A							
$							965.852

PAGARÉ No 2386361									
$ 14.253.329	22-oct-21	30-oct-21	9	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$82.099	$82.099
$ 14.253.329	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$276.515	$358.614

$ 14.253.329	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$279.365	$637.979
$ 14.253.329	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$282.216	$920.195
$ 14.253.329	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$290.768	$1.210.963
$ 14.253.329	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$293.619	$1.504.582
$ 14.253.329	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$302.171	$1.806.753
$ 14.253.329	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$310.723	$2.117.476
$ 14.253.329	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$320.700	$2.438.176
$ 14.253.329	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$333.528	$2.771.704
$ 14.253.329	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$346.356	$3.118.060
$ 14.253.329	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$363.460	$3.481.520
$ 14.253.329	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$377.713	$3.859.233
$ 14.253.329	1-nov-22	8-nov-22	8	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$104.905	$3.964.138
$ 14.253.329	1-dic-22	14-dic-22	14	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$194.891	$4.159.029
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 22/10/2021 HASTA 14/12/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$4.159.029
CAPITAL									$14.253.329
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/11/2022									$18.412.358

LIQUIDACION DEL CREDITO A CORTE 14 DE DICIEMBRE DE 2022	
CAPITAL PAGARÉ No 2386361	$ 14.253.329
INTERESES REMUNERATORIO	$ 965.852
INTERESES MORATORIO	$ 4.159.029
TOTAL	$ 19.378.210

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses de plazo y moratorios con corte al 14 de diciembre de 2022, equivale DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ ($19.378.210) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29720f03060021a177e6d4f28064205e4f9f486160efb2196e931255c7f0031c**
Documento generado en 23/02/2023 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-000430-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO	CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación por aviso por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez revisadas las mismas, se tendrá por notificado por aviso al demandado CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO, conforme al artículo 292 del C.G.P, por lo que se tendrá realizada la notificación desde el 22 de febrero de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 11 de marzo de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al ejecutado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072236431a3931ac9e9a17c24cd6c506bc883384c75acc7149a8e90477bd30ee**
Documento generado en 23/02/2023 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 – 2021 – 00251-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	CESAR ORLANDO PEÑA BASTO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 2.859.332, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO		
OBLIGACION No. 05709091800075188	$	2.859.332
TOTAL	$	2.859.332

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 – 2021 – 00251-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	CESAR ORLANDO PEÑA BASTO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0001 de fecha 20 de enero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto para los intereses corrientes como para los moratorios

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS CUOTA 02 DE AGOSTO DE 2021										
$	590.000	3-ago-20	30-ago-20	28	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$11.234	$11.234
$	590.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$12.095	$23.329
$	590.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$11.918	$35.247
$	590.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$11.800	$47.047
$	590.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$58.611
$	590.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$11.446	$70.057
$	590.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$11.623	$81.680
$	590.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$11.505	$93.185
$	590.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$11.446	$104.631
$	590.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$11.387	$116.018
$	590.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$11.387	$127.405
$	590.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$11.387	$138.792
$	590.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$11.446	$150.238
$	590.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$11.387	$161.625
$	590.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$11.328	$172.953
$	590.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$11.446	$184.399
$	590.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$195.963
$	590.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$11.682	$207.645
$	590.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$12.036	$219.681
$	590.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$12.154	$231.835
$	590.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$12.508	$244.343
$	590.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$12.862	$257.205
$	590.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$13.275	$270.480
$	590.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$13.806	$284.286
$	590.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$14.337	$298.623
$	590.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$15.045	$313.668
$	590.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$15.635	$329.303
$	590.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$16.284	$345.587

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/08/2020 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	$345.587
CAPITAL	$590.000
TOTAL A 30/11/2022	$935.587

INTERESES MORATORIOS CUOTA 02 DE SEPTIMEBRE DE 2020										
$	590.000	3-sep-20	30-sep-20	28	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$11.289	$11.289
$	590.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$11.918	$23.207
$	590.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$11.800	$35.007
$	590.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$46.571
$	590.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$11.446	$58.017
$	590.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$11.623	$69.640
$	590.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$11.505	$81.145
$	590.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$11.446	$92.591
$	590.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$11.387	$103.978
$	590.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$11.387	$115.365
$	590.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$11.387	$126.752
$	590.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$11.446	$138.198
$	590.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$11.387	$149.585
$	590.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$11.328	$160.913
$	590.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$11.446	$172.359
$	590.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$183.923
$	590.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$11.682	$195.605
$	590.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$12.036	$207.641
$	590.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$12.154	$219.795
$	590.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$12.508	$232.303
$	590.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$12.862	$245.165
$	590.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$13.275	$258.440
$	590.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$13.806	$272.246
$	590.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$14.337	$286.583
$	590.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$15.045	$301.628
$	590.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$15.635	$317.263
$	590.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$16.284	$333.547
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/09/2020 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										$333.547
CAPITAL										$590.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 30/11/2022										$923.547

INTERESES MORATORIOS CUOTA 02 DE OCTUBRE DE 2020										
$	590.000	3-oct-20	30-oct-20	28	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$11.123	$11.123
$	590.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$11.800	$22.923
$	590.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$34.487
$	590.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$11.446	$45.933
$	590.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$11.623	$57.556
$	590.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$11.505	$69.061
$	590.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$11.446	$80.507
$	590.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$11.387	$91.894
$	590.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$11.387	$103.281

$	590.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$11.387	$114.668
$	590.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$11.446	$126.114
$	590.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$11.387	$137.501
$	590.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$11.328	$148.829
$	590.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$11.446	$160.275
$	590.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$171.839
$	590.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$11.682	$183.521
$	590.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$12.036	$195.557
$	590.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$12.154	$207.711
$	590.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$12.508	$220.219
$	590.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$12.862	$233.081
$	590.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$13.275	$246.356
$	590.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$13.806	$260.162
$	590.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$14.337	$274.499
$	590.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$15.045	$289.544
$	590.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$15.635	$305.179
$	590.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$16.284	$321.463
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/10/2020 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										$321.463
CAPITAL										$590.000
TOTAL A 30/11/2022										$911.463

INTERESES MORATORIOS CUOTA 02 DE NOVIEMBRE DE 2020										
$	590.000	3-nov-20	30-nov-20	28	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$11.013	$11.013
$	590.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$22.577
$	590.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$11.446	$34.023
$	590.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$11.623	$45.646
$	590.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$11.505	$57.151
$	590.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$11.446	$68.597
$	590.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$11.387	$79.984
$	590.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$11.387	$91.371
$	590.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$11.387	$102.758
$	590.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$11.446	$114.204
$	590.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$11.387	$125.591
$	590.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$11.328	$136.919
$	590.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$11.446	$148.365
$	590.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$159.929
$	590.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$11.682	$171.611
$	590.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$12.036	$183.647
$	590.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$12.154	$195.801
$	590.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$12.508	$208.309
$	590.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$12.862	$221.171
$	590.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$13.275	$234.446
$	590.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$13.806	$248.252
$	590.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$14.337	$262.589
$	590.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$15.045	$277.634
$	590.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$15.635	$293.269
$	590.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$16.284	$309.553

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/11/2020 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	$309.553
CAPITAL	$590.000
TOTAL A 30/11/2022	$899.553

INTERESES MORATORIOS CUOTA 02 DE DICIEMBRE DE 2020										
$	590.000	3-dic-20	30-dic-20	28	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$10.793	$10.793
$	590.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$11.446	$22.239
$	590.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$11.623	$33.862
$	590.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$11.505	$45.367
$	590.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$11.446	$56.813
$	590.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$11.387	$68.200
$	590.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$11.387	$79.587
$	590.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$11.387	$90.974
$	590.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$11.446	$102.420
$	590.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$11.387	$113.807
$	590.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$11.328	$125.135
$	590.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$11.446	$136.581
$	590.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$148.145
$	590.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$11.682	$159.827
$	590.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$12.036	$171.863
$	590.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$12.154	$184.017
$	590.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$12.508	$196.525
$	590.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$12.862	$209.387
$	590.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$13.275	$222.662
$	590.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$13.806	$236.468
$	590.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$14.337	$250.805
$	590.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$15.045	$265.850
$	590.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$15.635	$281.485
$	590.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$16.284	$297.769
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/11/2020 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										$297.769
CAPITAL										$590.000
TOTAL A 30/11/2022										$887.769

INTERESES MORATORIOS CUOTA 02 DE DICIEMBRE DE 2020										
$	590.000	3-dic-20	30-dic-20	28	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$10.793	$10.793
$	590.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$11.446	$22.239
$	590.000	1-feb-21	28-feb-21	27	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$10.461	$32.700
$	590.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$11.505	$44.205
$	590.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$11.446	$55.651
$	590.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$11.387	$67.038
$	590.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$11.387	$78.425
$	590.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$11.387	$89.812
$	590.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$11.446	$101.258
$	590.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$11.387	$112.645

$	590.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$11.328	$123.973
$	590.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$11.446	$135.419
$	590.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$146.983
$	590.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$11.682	$158.665
$	590.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$12.036	$170.701
$	590.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$12.154	$182.855
$	590.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$12.508	$195.363
$	590.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$12.862	$208.225
$	590.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$13.275	$221.500
$	590.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$13.806	$235.306
$	590.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$14.337	$249.643
$	590.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$15.045	$264.688
$	590.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$15.635	$280.323
$	590.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$16.284	$296.607
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/12/2020 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										$296.607
CAPITAL										$590.000
TOTAL A 30/11/2022										$886.607

INTERESES MORATORIOS CUOTA 02 DE ENERO DE 2021										
$	590.000	3-ene-21	30-ene-21	28	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$10.683	$10.683
$	590.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$10.461	$33.862
$	590.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$11.505	$32.649
$	590.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$11.446	$44.095
$	590.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$11.387	$55.482
$	590.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$11.387	$66.869
$	590.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$11.387	$78.256
$	590.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$11.446	$89.702
$	590.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$11.387	$101.089
$	590.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$11.328	$112.417
$	590.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$11.446	$123.863
$	590.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$135.427
$	590.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$11.682	$147.109
$	590.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$12.036	$159.145
$	590.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$12.154	$171.299
$	590.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$12.508	$183.807
$	590.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$12.862	$196.669
$	590.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$13.275	$209.944
$	590.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$13.806	$223.750
$	590.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$14.337	$238.087
$	590.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$15.045	$253.132
$	590.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$15.635	$268.767
$	590.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$16.284	$285.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/01/2021 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										$285.051
CAPITAL										$590.000
TOTAL A 30/11/2022										$875.051

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS CUOTA 02 DE FEBRERO DE 2021										
$	590.000	3-feb-21	28-feb-21	27	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$10.461	$10.461
$	590.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$11.505	$21.966
$	590.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$11.446	$33.412
$	590.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$11.387	$44.799
$	590.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$11.387	$56.186
$	590.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$11.387	$67.573
$	590.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$11.446	$79.019
$	590.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$11.387	$90.406
$	590.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$11.328	$101.734
$	590.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$11.446	$113.180
$	590.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$11.564	$124.744
$	590.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$11.682	$136.426
$	590.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$12.036	$148.462
$	590.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$12.154	$160.616
$	590.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$12.508	$173.124
$	590.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$12.862	$185.986
$	590.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$13.275	$199.261
$	590.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$13.806	$213.067
$	590.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$14.337	$227.404
$	590.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$15.045	$242.449
$	590.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$15.635	$258.084
$	590.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$16.284	$274.368
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/02/2021 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										$274.368
CAPITAL										$590.000
TOTAL A 30/11/2022										$864.368

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ACELERADO									
$ 35.075.014	24-feb-21	28-feb-21	6	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$138.196	$138.196
$ 35.075.014	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$683.963	$822.159
$ 35.075.014	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$680.455	$1.502.614
$ 35.075.014	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$676.948	$2.179.562
$ 35.075.014	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$676.948	$2.856.510
$ 35.075.014	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$676.948	$3.533.458
$ 35.075.014	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$680.455	$4.213.913
$ 35.075.014	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$676.948	$4.890.861
$ 35.075.014	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$673.440	$5.564.301
$ 35.075.014	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$680.455	$6.244.756
$ 35.075.014	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$687.470	$6.932.226
$ 35.075.014	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$694.485	$7.626.711
$ 35.075.014	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$715.530	$8.342.241
$ 35.075.014	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$722.545	$9.064.786
$ 35.075.014	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$743.590	$9.808.376
$ 35.075.014	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$764.635	$10.573.011
$ 35.075.014	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$789.188	$11.362.199
$ 35.075.014	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$820.755	$12.182.954

$ 35.075.014	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$852.323	$13.035.277
$ 35.075.014	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$894.413	$13.929.690
$ 35.075.014	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$929.488	$14.859.178
$ 35.075.014	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$968.070	$15.827.248
$ -	1-dic-22	14-dic-22	14	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$0	$15.827.248
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 24/02/2021 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$15.827.248
CAPITAL									$35.075.014
TOTAL A 30/11/2022									$50.902.262

LIQUIDACION DEL CREDITO A CORTE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	
CUOTA 02/08/2020 +INTERESES MORATORIOS	$ 935.587
CUOTA 02/09/2020 +INTERESES MORATORIOS	$ 923.547
CUOTA 02/10/2020 +INTERESES MORATORIOS	$ 911.463
CUOTA 02/11/2020 +INTERESES MORATORIOS	$ 887.769
CUOTA 02/12/2020 +INTERESES MORATORIOS	$ 886.607
CUOTA 02/01/2021 +INTERESES MORATORIOS	$ 875.051
CUOTA 02/02/2021 +INTERESES MORATORIOS	$ 864.368
CAPITAL ACELAREDO + INTERESES MORATORIOS	$ 50.902.262
TOTAL	$ 57.186.654

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses de plazo y moratorios con corte al 30 de noviembre de 2022, equivale CINCUENTA Y SEITE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($57.186.654) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de CINCUENTA Y SEITE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($57.186.654).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2d80ef64c357d102027e59e0b6ee04635d5c9f2768a80a0414803d126abfa**
Documento generado en 23/02/2023 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 – 2021 – 00205-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JORGE SERRANO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 2.282.643, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARÉ No 3630096637	$ 1.794.641
PAGARÉ No 3630097201	$ 402.336
PAGARÉ No 86106618	$ 85.666
4TOTAL	$ 2.282.643

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 – 2021 – 00205-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JORGE SERRANO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0001 de fecha 20 de enero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto para los intereses corrientes como para los moratorios

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 3630096637									
$ 24.631.812	15-oct-20	30-oct-20	16	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$265.367	$265.367
$ 24.631.812	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$492.636	$758.003
$ 24.631.812	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$482.784	$1.240.787
$ 24.631.812	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$477.857	$1.718.644
$ 24.631.812	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$485.247	$2.203.891
$ 24.631.812	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$480.320	$2.684.211
$ 24.631.812	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$477.857	$3.162.068
$ 24.631.812	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$475.394	$3.637.462
$ 24.631.812	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$475.394	$4.112.856
$ 24.631.812	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$475.394	$4.588.250
$ 24.631.812	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$477.857	$5.066.107
$ 24.631.812	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$475.394	$5.541.501
$ 24.631.812	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$472.931	$6.014.432
$ 24.631.812	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$477.857	$6.492.289
$ 24.631.812	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$482.784	$6.975.073
$ 24.631.812	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$487.710	$7.462.783
$ 24.631.812	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$502.489	$7.965.272
$ 24.631.812	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$507.415	$8.472.687
$ 24.631.812	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$522.194	$8.994.881
$ 24.631.812	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$536.974	$9.531.855
$ 24.631.812	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$554.216	$10.086.071
$ 24.631.812	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$576.384	$10.662.455
$ 24.631.812	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$598.553	$11.261.008
$ 24.631.812	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$628.111	$11.889.119
$ 24.631.812	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$652.743	$12.541.862

$ 24.631.812	1-nov-22	8-nov-22	8	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$181.290	$12.723.152
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15/10/2020 HASTA 8/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$11.261.008
CAPITAL									$24.631.812
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/11/2022									$35.892.820

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 3630097201									
$ 5.743.643	10-ene-21	30-ene-21	21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$77.999	$77.999
$ 5.743.643	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$113.150	$191.149
$ 5.743.643	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$112.001	$303.150
$ 5.743.643	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$111.427	$414.577
$ 5.743.643	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$110.852	$525.429
$ 5.743.643	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$110.852	$636.281
$ 5.743.643	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$110.852	$747.133
$ 5.743.643	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$111.427	$858.560
$ 5.743.643	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$110.852	$969.412
$ 5.743.643	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$110.278	$1.079.690
$ 5.743.643	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$111.427	$1.191.117
$ 5.743.643	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$112.575	$1.303.692
$ 5.743.643	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$113.724	$1.417.416
$ 5.743.643	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$117.170	$1.534.586
$ 5.743.643	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$118.319	$1.652.905
$ 5.743.643	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$121.765	$1.774.670
$ 5.743.643	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$125.211	$1.899.881
$ 5.743.643	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$129.232	$2.029.113
$ 5.743.643	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$134.401	$2.163.514
$ 5.743.643	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$139.571	$2.303.085
$ 5.743.643	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$146.463	$2.449.548
$ 5.743.643	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$152.207	$2.601.755
$ 5.743.643	1-nov-22	8-nov-22	8	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$42.273	$2.644.028
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 10/01/2021 HASTA 8/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$2.303.085
CAPITAL									$5.743.643
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/11/2022									$8.046.728

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 86106618									
$ 1.241.391	11-feb-21	28-feb-21	19	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$15.488	$15.488
$ 1.241.391	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$24.207	$39.695
$ 1.241.391	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$24.083	$63.778
$ 1.241.391	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$23.959	$87.737
$ 1.241.391	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$23.959	$111.696
$ 1.241.391	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$23.959	$135.655
$ 1.241.391	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$24.083	$159.738
$ 1.241.391	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$23.959	$183.697
$ 1.241.391	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$23.835	$207.532
$ 1.241.391	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$24.083	$231.615

$ 1.241.391	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$24.331	$255.946
$ 1.241.391	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$24.580	$280.526
$ 1.241.391	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$25.324	$305.850
$ 1.241.391	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$25.573	$331.423
$ 1.241.391	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$26.317	$357.740
$ 1.241.391	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$27.062	$384.802
$ 1.241.391	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$27.931	$412.733
$ 1.241.391	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$29.049	$441.782
$ 1.241.391	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$30.166	$471.948
$ 1.241.391	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$31.655	$503.603
$ 1.241.391	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$32.897	$536.500
$ 1.241.391	1-nov-22	8-nov-22	8	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$9.137	$545.637
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 11/02/2021 HASTA 8/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$471.948
CAPITAL									$1.241.391
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/11/2022									$1.713.339

LIQUIDACION DEL CREDITO A CORTE 08 DE NOVIEMBRE DE 2022	
PAGARÉ No 3630096637	$35.892.820
PAGARÉ No 3630097201	$ 8.046.728
PAGARÉ No 86106618	$ 1.713.339
TOTAL	$ 45.652.887

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses de plazo y moratorios con corte al 08 de noviembre de 2022, equivale a CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIO OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($45.652.887) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIO OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($45.652.887) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e1c0d5e20d2e0946fc65b46bdd81e3769219c2f6a852adf8bdc022c94c2e87**
Documento generado en 23/02/2023 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-003-2021-00434-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JUAN CARLOS HERREÑO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisadas las diligencias se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante realice actuación alguna, que impulse el proceso, por lo cual se procede a decretar el desistimiento tácito por primera vez.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc188c71592d2a646ce8272e324c4bdb9a160c650f373db454dc52d599b84f**

Documento generado en 23/02/2023 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-003-2021-00433-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	YIRLEY YARITZA TORRES ZARATE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisadas las diligencias se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante realice actuación alguna, que impulse el proceso, por lo cual se procede a decretar el desistimiento tácito por primera vez.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a98992e2c4e4a7a9c3ead8726b8bb8fee3525a6216e0f8d6531a17526aecb9**

Documento generado en 23/02/2023 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003-003-2021-00405-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCION PATIÑO BARRERA
DEMANDADO	CESAR HUMBERTO MOSQUERA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisadas las diligencias se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante realice actuación alguna, que impulse el proceso, por lo cual se procede a decretar el desistimiento tácito por primera vez.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea66a1cf94242db89744964ec62659254ef2a0c048ba9841fa26b0b156e7933**

Documento generado en 23/02/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00632-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLAUDIA VICTORIA TORRES DUQUE
DEMANDADO	MARIA ELENA SOLER GARCIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial contentivo de sustitución de poder que realiza el abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN a FREDY DANIEL LEON.

Revisado el mismo se procede a ACEPTAR la sustitución precitada y por lo tanto se RECONOCE personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado FREDY DANIEL LEON.

En cuanto a la liquidación del crédito allegada, una vez se agote el traslado por secretaría se resolverá sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683c94129e4af34ff5171b23c74cf21d7db12d6728fb63328f3967c33b1a00ce**

Documento generado en 23/02/2023 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002 – 2020 – 00147-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AMPARO FAJARDO MONTOYA
DEMANDADO	EDGAR YESID BERNAL GALLEGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ **$ 7.274.393**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
LETRA 19 DE MAYO DE 2017	$ 576.272
LETRA 16 DE JUNIO DE 2017	$1.427.777
LETRA SIN NUMERO	$ 4.454.404
LETRA SIN NUMERO	$ 815.939
TOTAL	**$ 7.274.393**

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002 – 2020 – 00147-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AMPARO FAJARDO MONTOYA
DEMANDADO	EDGAR YESID BERNAL GALLEGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0001 de fecha 20 de enero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto para los intereses corrientes como para los moratorios

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
LETRA DE CAMBIO GIRADA 19 DE MAYO DE 2017									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 5.000.000	20-nov-17	30-nov-17	11	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	$42.167	$42.167
$ 5.000.000	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	$114.500	$156.667
$ 5.000.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	$114.000	$270.667
$ 5.000.000	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	$115.500	$386.167
$ 5.000.000	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	$114.000	$500.167
$ 5.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	$113.000	$613.167
$ 5.000.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	$112.500	$725.667
$ 5.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	$112.000	$837.667
$ 5.000.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	$110.500	$948.167
$ 5.000.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	$110.000	$1.058.167
$ 5.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	$109.500	$1.167.667
$ 5.000.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	$108.500	$1.276.167

$ 5.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	$108.000	$1.384.167
$ 5.000.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	$107.500	$1.491.667
$ 5.000.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	$106.500	$1.598.167
$ 5.000.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	$109.000	$1.707.167
$ 5.000.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$107.500	$1.814.667
$ 5.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$107.000	$1.921.667
$ 5.000.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$107.500	$2.029.167
$ 5.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$107.000	$2.136.167
$ 5.000.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$107.000	$2.243.167
$ 5.000.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$107.000	$2.350.167
$ 5.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$107.000	$2.457.167
$ 5.000.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$106.000	$2.563.167
$ 5.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$105.500	$2.668.667
$ 5.000.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$105.000	$2.773.667
$ 5.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$104.500	$2.878.167
$ 5.000.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$106.000	$2.984.167
$ 5.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$105.500	$3.089.667
$ 5.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$104.000	$3.193.667
$ 5.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$101.500	$3.295.167
$ 5.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$101.000	$3.396.167
$ 5.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$101.000	$3.497.167
$ 5.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$102.000	$3.599.167
$ 5.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$102.500	$3.701.667
$ 5.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$101.000	$3.802.667
$ 5.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$100.000	$3.902.667

$ 5.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$98.000	$4.000.667
$ 5.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$97.000	$4.097.667
$ 5.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$98.500	$4.196.167
$ 5.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$97.500	$4.293.667
$ 5.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$97.000	$4.390.667
$ 5.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$96.500	$4.487.167
$ 5.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$96.500	$4.583.667
$ 5.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$96.500	$4.680.167
$ 5.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$97.000	$4.777.167
$ 5.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$96.500	$4.873.667
$ 5.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$96.000	$4.969.667
$ 5.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$97.000	$5.066.667
$ 5.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$98.000	$5.164.667
$ 5.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$99.000	$5.263.667
$ 5.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$102.000	$5.365.667
$ 5.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$103.000	$5.468.667
$ 5.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$106.000	$5.574.667
$ 5.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$109.000	$5.683.667
$ 5.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$112.500	$5.796.167
$ 5.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$117.000	$5.913.167
$ 5.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$121.500	$6.034.667
$ 5.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$127.500	$6.162.167
$ 5.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$132.500	$6.294.667
$ 5.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$138.000	$6.432.667
$ 5.000.000	1-dic-22	19-dic-22	19	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$92.783	$6.525.450

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/11/2020 HASTA 19/12/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	$6.525.450
CAPITAL	$5.000.000
TOTAL OBLIGACION A CORTE 19 DE DICIEMBRE DE 2022	$11.525.450

INTERESES MORATORIOS									
LETRA DE CAMBIO GIRADA 16 DE JUNIO DE 2017									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 12.500.000	17-dic-17	30-dic-17	14	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	$133.583	$133.583
$ 12.500.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	$285.000	$418.583
$ 12.500.000	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	$288.750	$707.333
$ 12.500.000	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	$285.000	$992.333
$ 12.500.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	$282.500	$1.274.833
$ 12.500.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	$281.250	$1.556.083
$ 12.500.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	$280.000	$1.836.083
$ 12.500.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	$276.250	$2.112.333
$ 12.500.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	$275.000	$2.387.333
$ 12.500.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	$273.750	$2.661.083
$ 12.500.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	$271.250	$2.932.333
$ 12.500.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	$270.000	$3.202.333
$ 12.500.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	$268.750	$3.471.083
$ 12.500.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	$266.250	$3.737.333
$ 12.500.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	$272.500	$4.009.833
$ 12.500.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$268.750	$4.278.583
$ 12.500.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$267.500	$4.546.083
$ 12.500.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$268.750	$4.814.833
$ 12.500.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$267.500	$5.082.333

$ 12.500.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$267.500	$5.349.833
$ 12.500.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$267.500	$5.617.333
$ 12.500.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$267.500	$5.884.833
$ 12.500.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$265.000	$6.149.833
$ 12.500.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$263.750	$6.413.583
$ 12.500.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$262.500	$6.676.083
$ 12.500.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$261.250	$6.937.333
$ 12.500.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$265.000	$7.202.333
$ 12.500.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$263.750	$7.466.083
$ 12.500.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$260.000	$7.726.083
$ 12.500.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$253.750	$7.979.833
$ 12.500.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$252.500	$8.232.333
$ 12.500.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$252.500	$8.484.833
$ 12.500.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$255.000	$8.739.833
$ 12.500.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$256.250	$8.996.083
$ 12.500.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$252.500	$9.248.583
$ 12.500.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$250.000	$9.498.583
$ 12.500.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$245.000	$9.743.583
$ 12.500.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$242.500	$9.986.083
$ 12.500.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$246.250	$10.232.333
$ 12.500.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$243.750	$10.476.083
$ 12.500.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$242.500	$10.718.583
$ 12.500.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$241.250	$10.959.833
$ 12.500.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$241.250	$11.201.083
$ 12.500.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$241.250	$11.442.333

$ 12.500.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$242.500	$11.684.833
$ 12.500.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$241.250	$11.926.083
$ 12.500.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$240.000	$12.166.083
$ 12.500.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$242.500	$12.408.583
$ 12.500.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$245.000	$12.653.583
$ 12.500.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$247.500	$12.901.083
$ 12.500.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$255.000	$13.156.083
$ 12.500.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$257.500	$13.413.583
$ 12.500.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$265.000	$13.678.583
$ 12.500.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$272.500	$13.951.083
$ 12.500.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$281.250	$14.232.333
$ 12.500.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$292.500	$14.524.833
$ 12.500.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$303.750	$14.828.583
$ 12.500.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$318.750	$15.147.333
$ 12.500.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$331.250	$15.478.583
$ 12.500.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$345.000	$15.823.583
$ 12.500.000	1-dic-22	19-dic-22	19	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$231.958	$16.055.541
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 17/12/2017 HASTA 19/12/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$16.055.541
CAPITAL									$12.500.000
TOTAL OBLIGACION A CORTE 19 DE DICIEMBRE DE 2022									$28.555.541

INTERESES MORATORIOS									
LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 38.000.000	29-sep-17	30-sep-17	2	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	$59.533	$59.533
$ 38.000.000	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	$881.600	$941.133

$ 38.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	$874.000	$1.815.133
$ 38.000.000	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	$870.200	$2.685.333
$ 38.000.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	$866.400	$3.551.733
$ 38.000.000	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	$877.800	$4.429.533
$ 38.000.000	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	$866.400	$5.295.933
$ 38.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	$858.800	$6.154.733
$ 38.000.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	$855.000	$7.009.733
$ 38.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	$851.200	$7.860.933
$ 38.000.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	$839.800	$8.700.733
$ 38.000.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	$836.000	$9.536.733
$ 38.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	$832.200	$10.368.933
$ 38.000.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	$824.600	$11.193.533
$ 38.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	$820.800	$12.014.333
$ 38.000.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	$817.000	$12.831.333
$ 38.000.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	$809.400	$13.640.733
$ 38.000.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	$828.400	$14.469.133
$ 38.000.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$817.000	$15.286.133
$ 38.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$813.200	$16.099.333
$ 38.000.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$817.000	$16.916.333
$ 38.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$813.200	$17.729.533
$ 38.000.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$813.200	$18.542.733
$ 38.000.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$813.200	$19.355.933
$ 38.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$813.200	$20.169.133
$ 38.000.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$805.600	$20.974.733
$ 38.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$801.800	$21.776.533

$ 38.000.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$798.000	$22.574.533
$ 38.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$794.200	$23.368.733
$ 38.000.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$805.600	$24.174.333
$ 38.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$801.800	$24.976.133
$ 38.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$790.400	$25.766.533
$ 38.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$771.400	$26.537.933
$ 38.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$767.600	$27.305.533
$ 38.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$767.600	$28.073.133
$ 38.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$775.200	$28.848.333
$ 38.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$779.000	$29.627.333
$ 38.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$767.600	$30.394.933
$ 38.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$760.000	$31.154.933
$ 38.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$744.800	$31.899.733
$ 38.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$737.200	$32.636.933
$ 38.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$748.600	$33.385.533
$ 38.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$741.000	$34.126.533
$ 38.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$737.200	$34.863.733
$ 38.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$733.400	$35.597.133
$ 38.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$733.400	$36.330.533
$ 38.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$733.400	$37.063.933
$ 38.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$737.200	$37.801.133
$ 38.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$733.400	$38.534.533
$ 38.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$729.600	$39.264.133
$ 38.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$737.200	$40.001.333
$ 38.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$744.800	$40.746.133

$ 38.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$752.400	$41.498.533
$ 38.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$775.200	$42.273.733
$ 38.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$782.800	$43.056.533
$ 38.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$805.600	$43.862.133
$ 38.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$828.400	$44.690.533
$ 38.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$855.000	$45.545.533
$ 38.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$889.200	$46.434.733
$ 38.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$923.400	$47.358.133
$ 38.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$969.000	$48.327.133
$ 38.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$1.007.000	$49.334.133
$ 38.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$1.048.800	$50.382.933
$ 38.000.000	1-dic-22	19-dic-22	19	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$705.153	$51.088.086
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/11/2020 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$51.088.086
CAPITAL									$38.000.000
TOTAL OBLIGACION A 19/12/2022									$89.088.086

INTERESES MORATORIOS									
LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 7.000.000	16-oct-17	30-oct-17	15	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	$81.200	$81.200
$ 7.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	$161.000	$242.200
$ 7.000.000	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	$160.300	$402.500
$ 7.000.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	$159.600	$562.100
$ 7.000.000	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	$161.700	$723.800
$ 7.000.000	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	$159.600	$883.400
$ 7.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	$158.200	$1.041.600

$ 7.000.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	$157.500	$1.199.100
$ 7.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	$156.800	$1.355.900
$ 7.000.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	$154.700	$1.510.600
$ 7.000.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	$154.000	$1.664.600
$ 7.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	$153.300	$1.817.900
$ 7.000.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	$151.900	$1.969.800
$ 7.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	$151.200	$2.121.000
$ 7.000.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	$150.500	$2.271.500
$ 7.000.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	$149.100	$2.420.600
$ 7.000.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	$152.600	$2.573.200
$ 7.000.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$150.500	$2.723.700
$ 7.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$149.800	$2.873.500
$ 7.000.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$150.500	$3.024.000
$ 7.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$149.800	$3.173.800
$ 7.000.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$149.800	$3.323.600
$ 7.000.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$149.800	$3.473.400
$ 7.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$149.800	$3.623.200
$ 7.000.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$148.400	$3.771.600
$ 7.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$147.700	$3.919.300
$ 7.000.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$147.000	$4.066.300
$ 7.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$146.300	$4.212.600
$ 7.000.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$148.400	$4.361.000
$ 7.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$147.700	$4.508.700
$ 7.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$145.600	$4.654.300

$ 7.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$142.100	$4.796.400
$ 7.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$141.400	$4.937.800
$ 7.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$141.400	$5.079.200
$ 7.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$142.800	$5.222.000
$ 7.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$143.500	$5.365.500
$ 7.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$141.400	$5.506.900
$ 7.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$140.000	$5.646.900
$ 7.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$137.200	$5.784.100
$ 7.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$135.800	$5.919.900
$ 7.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$137.900	$6.057.800
$ 7.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$136.500	$6.194.300
$ 7.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$135.800	$6.330.100
$ 7.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$135.100	$6.465.200
$ 7.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$135.100	$6.600.300
$ 7.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$135.100	$6.735.400
$ 7.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$135.800	$6.871.200
$ 7.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$135.100	$7.006.300
$ 7.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$134.400	$7.140.700
$ 7.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$135.800	$7.276.500
$ 7.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$137.200	$7.413.700
$ 7.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$138.600	$7.552.300
$ 7.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$142.800	$7.695.100
$ 7.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$144.200	$7.839.300
$ 7.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$148.400	$7.987.700

$ 7.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$152.600	$8.140.300
$ 7.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$157.500	$8.297.800
$ 7.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$163.800	$8.461.600
$ 7.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$170.100	$8.631.700
$ 7.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$178.500	$8.810.200
$ 7.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$185.500	$8.995.700
$ 7.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$193.200	$9.188.900
$ 7.000.000	1-dic-22	19-dic-22	19	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$129.897	$9.318.797
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/11/2020 HASTA 30/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$9.318.797
CAPITAL									$7.000.000
TOTAL OBLIGACION A 19/12/2022									$16.318.797

LIQUIDACION DEL CREDITO A CORTE 19 DE DICIEMBRE DE 2022	
LETRA 19 DE MAYO DE 2017	$11.525.450
LETRA 16 DE JUNIO DE 2017	$28.555.541
LETRA SIN NUMERO	$ 89.088.086
LETRA SIN NUMERO	$ 16.318.797
TOTAL	**$ 145.487.874**

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses de plazo y moratorios con corte al 08 de noviembre de 2022, equivale a CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO(**$ 145.487.874**) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO(**$ 145.487.874**) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942fb532f654095797ba407139d5938c37bc942376c4acc0b9f3061e0bd3307f**
Documento generado en 23/02/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200076000
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ARNOLD DAVID CHAPARRO DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, interponiendo las excepciones de mérito "falta de requisitos de la carta de instrucciones, falta de requisitos del título valor, y la genérica".

Una vez revisadas las diligencias se observa que de los medios exceptivos interpuestos por la parte demandada no se ha corrido traslado a la parte demandante; por lo anterior córrase traslado de las mismas por el término de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443.

Por otra parte obra memorial poder radicado por el profesional en derecho JUAN PABLO CARDENAS GIL, en el cual se le confiere poder para actuar como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y memorial de renuncia presentado por JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, por lo cual se acepta la renuncia presentada por el abogado precitado y se reconoce personería al profesional del derecho CARDENAS GIL, como apoderado de la entidad ejecutante.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al demandado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P).
QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional en derecho JUAN PABLO CARDENAS GIL, como apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Compártase el enlace del expediente digital al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f3b3d62afb9513c9de028369ef8024f7c1194c36d40bfc760795990a4295a**

Documento generado en 23/02/2023 08:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00044- 00
Demandante:	NANCY AIDE MEDINA CASTAÑEDA
Demandado:	WILSON FERNEY SANCHEZ
Clase de Proceso	DECLARATIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dos (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af17103f8b8ee7f50dccee8e958fb92c138ba76f97b6346311d64f2d464a4d**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00073- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	EDUARDO VALERO WALTEROS Y MARTIN EDUARDO CASTRO ORTIZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora, además cobra los intereses a una tasa que no corresponde con la estipulada dentro del pagare arrimado, deberá corregir.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9338a178cdb61dca51fdd988ac60b021a386e9d7828807a42f86b8330841a856**
Documento generado en 23/02/2023 06:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00072- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN, CARLOS HORACIO HERRERA GUARÍN
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se precisan con claridad las pretensiones en lo que respecta a las fechas, toda vez que son inexactos, en lo que corresponde al numeral 2 referencia los intereses moratorios sobre el saldo de capital, causados desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022, esto es desde un mes superior a uno inferior calendado. Deberá corregir las pretensiones.

2. Así mismo en el numeral 2 del capítulo de pretensiones menciona como intereses moratorios los cuales son tasados indebidamente toda vez que no son congruentes con lo pactado por las partes dentro del titulo valor pagare. Deberá corregir.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70049a559e3a4f0ded9b8d46ae110b706d1d3f995f5191de533b7fd19c628dbf**
Documento generado en 23/02/2023 06:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00071- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	DIANA MARCELA CRUZ MARTINEZ Y EDGAR CRUZ ALMEIDA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora, además cobra los intereses a una tasa que no corresponde con la estipulada dentro del pagare arrimado, deberá corregir.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d052f92ddd0d7f695ae324b16b4fc8982ad304be4530cff3916461b744d769**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00069- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	MARÍA ELENA OVALLLE RINCÓN Y FLORALBA RINCÓN
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e87e7bb761390ad334b2ecc073f0fb29a766279d9cae295eebac70f982784e**
Documento generado en 23/02/2023 06:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00068-00	Nª Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-		
Demandado:	DARWIN MANUEL CORREDOR AFRICANO Y MIREYA PÉREZ BARRERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en él título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef718d52df2132b42f2c102adfb1416b2ebea87d7fcb8f43b24248108b144ad**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00066-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCO ITAU CORBANCA S.A NIT. 890.903.937		
Demandado:	JONH HENRY ALZATE ARANGO C.C. 11.228.095		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio corresponde al utilizado por la persona a notificar, además no informa como obtuvo el correo electrónico, ni allega las evidencias correspondientes, trasgrediendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. El memorial poder, es conferido en forma inadecuada, toda vez que otorga poder general el cual debe ser mediante escritura pública según lo preceptúa el articulo 74 del C.G.P.
3. La cuantía se encuentra indebidamente estimada, pues, pretermite el deber de incluir los intereses causados al tiempo de la demanda, conforme lo estatuye el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P
4. Deberá informar los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante legal del accionante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f1b99ad06d96c41d2182ab4236d5cdc1036d811118a9131a6f55a3893391cb**
Documento generado en 23/02/2023 06:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00065- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	UNIDUCTOS S.A.S, R/L MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se aportan los anexos mencionados tales como certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A., expedida por la Superintendencia Financiera; certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A. expedido por la Cámara de Comercio; certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad7c08d53a56716c3589c428c3bd9103e620bc06d753263874376d4b17a1b7**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400300320230006400
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	XIOMARA RIVERA CASTRO C.C. 37.290.279
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	RECHAZO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

"*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo,* ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Si bien es cierto la parte interesada referencia como factor de competencia los juzgados municipales de Yopal, toda vez que el vehículo fue registrado en esta localidad, desconoce que es ella misma quien aporta suficiente documentación dentro de los anexos de la demanda que permiten observar que el domicilio del garante es en el municipio de SARAVENA – ARAUCA (Calle 25A No. 1-44), por lo tanto, de esta situación se infiere, que el vehículo de su propiedad, objeto de la presente acción se encuentra en ese municipio, siendo el lugar de ubicación del bien el que determina la competencia territorial privativa.

Mírese como la Sala de Casación Civil señalo ha señalado lo siguiente lo siguiente:

> "*[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.*(…)".[1]

> *"Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia*

[1] En ese sentido pueden verse: CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en AC7815-2017.

atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."[2]

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

"UBICACIÓN *el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas, EL (CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozarán de los usos permanentes para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA*"

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de SARAVENA, en el Departamento de ARAUCA.

Aquella ubicación no ha variado, al punto que en el libelo demandatorio se indica la misma nomenclatura en el mismo municipio, como asociada al deudor real, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que es el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de SARAVENA – ARAUCA el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de SARAVENA – ARAUCA, al estimarse que es el competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de SARAVENA – ARAUCA, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

[2] En ese sentido pueden verse: sentencia AC4477-2021.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd48b0aa96667a4972dc2f869d89be56f3d5a33cfe0b55e5b5dbbab2d02319a5**
Documento generado en 23/02/2023 06:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00063-00	No. Interno:	
Demandante:	LEIDY DAYANNA DIAZ CONTRERAS EN R/L DE D.M.P. D		
Demandado:	DAHIANA JASBLEIDY RINCON GUZMAN		
Clase de Proceso	PETICION DE SEGURO (RESPONSABILIDAD CIVIL)		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art.25CGP). No obstante, de la lectura minuciosa de las pretensiones, se advierten las siguientes causales de inadmisión:

1. Indíquese cómo obtuvo la dirección electrónica aportada para notificar a la parte demandada.
2. No se arrima memorial poder, que constate que el abogado esta autorizado para actuar dentro del presente proceso.
3. No aporta en su totalidad los anexos de la demanda, en especial la constancia de no conciliación, por lo que deberá allegarlos en debida forma.
4. Conforme a lo dicho en los numeral 3, debe agotarse el requisito previo de la conciliación para la admisión de la demanda civil o aportarse las constancias en debida forma.
5. En atención a la cuantía pretendida, el trámite a imprimir a las presentes diligencias no es el verbal, sino el verbal sumario. Enmiéndese este acápite.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cual es el tipo de seguro que otorgó la cobertura, ante el siniestro descrito, esto es, si era de vida o era soat.
7. Conforme lo exige el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, presente fundamentos en derecho. Se le aclara al accionante que fundamentar comporta la presentación de un juicio racional y no mera citación de normas.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025f5653cda36dd3692c07a9b633e6d9583d887432913bb70f31bdf12f07ccb2**
Documento generado en 23/02/2023 06:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00050- 00
Demandante:	JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS Y ARGENIS RENGIFO PARRA
Demandado:	LUZ DIVIA VARGAS MONOSALVA
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión:	SUBSANA ADMITE

Yopal, (Casanare), Veintitrés (23) De Febrero Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Por reunir la demanda y la subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, es procedente impartir admisión a la misma, en trámite de única instancia, atendiendo la causal de restitución esgrimida.

Se negará la solicitud para obtener el decreto de medidas cautelares, toda vez que, no se verifica haberse anexado la caución que exige el artículo 384 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS C.C. 8.191.214 y ARGENIS RENGIFO PARRA C.C. 40.367.751 a través de su apoderado judicial en contra de LUZ DIVIA VARGAS MANOSALVA C.C. 47.437.425, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte accionada conforme al artículo 291 y s.s. del CGP.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

SEXTO: Niéguese el decreto de las cautelas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar a **MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO** C.C. 19.149.971 y T.P. 41.593 del C.S. de la J como apoderado judicial del extremo en los términos y para los efectos de dicho encargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

AGP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc556094e85835f4cf542a54003e0ba4065d05fcd6cfd1d30dc168850997f7c**
Documento generado en 23/02/2023 06:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00049- 00
Demandante:	HIGUERA ESCALANTE Y CIA S.A.S. NIT 800.039.986-8
Demandado:	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S NIT 900.221.735-8
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dos (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd3847a14056986f1aa15ee8c7e8052ddcee5f0770c3eaded14029cbe0eae1**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00048-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	LILIANA PAOLA SILVA MORA C.C. 1.026.257.446 Y CECILIA PEREZ ABELLA C.C. 20.526.303
DECISIÓN	SUBSANA – LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintitrés (23) De Febrero Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEPARTAMENTO DE CASANARE,** en contra de **LILIANA PAOLA SILVA MORA,** C.C. 1.026.257.446 y **CECILIA PEREZ ABELLA** C.C. 20.526.303 por las siguientes sumas de dinero.

- **PAGARÉ N° 1026257446**

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/CENTAVOS ($58.972.092).,** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1026257446, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **VEINTI SIETE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIETOS CINCO PESOS 00/CENTAVOS ($27.684.505).,** representado en el título valor – pagaré N° 1026257446 causados desde el día 17 de agosto del 2022 hasta el 15 enero de 2023 liquidados al doble de intereses remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de un **CINCO MILLONES DOCIENTOS CAURENTA Y SITE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($5.247.798),** y a partir del 16 de enero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LILIANA PAOLA SILVA MORA,** C.C. 1.026.257.446 y **CECILIA PEREZ ABELLA** C.C. 20.526.303, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LILIANA PAOLA SILVA MORA,** C.C. 1.026.257.446

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y **CECILIA PEREZ ABELLA** C.C. 20.526.303; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33829eb4e9cc6c0a6c8117e8dfa55997fc80f6f54b2e61863ea3d315b58b6d5**
Documento generado en 23/02/2023 06:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00047-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	LORENA CURVELO GUTIERREZ Y BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ
DECISIÓN	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Veintitrés (23) De Febrero Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEPARTAMENTO DE CASANARE,** en contra de **LORENA CURVELO GUTIERREZ,** C.C. 52.996.277 y **BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ**, C.C. 47.428.250 por las siguientes sumas de dinero.

- **PAGARÉ N° 69327**

1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/CENTAVOS ($84.719.673),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 69327, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOCIENTOS CINCUETAS PESOS 00/CENTAVOS ($ 40.403.250).,** representado en el título valor – pagaré N° 69327 causados desde el día 16 de agosto del 2022 hasta el 15 de enero del 2023 liquidados al doble de intereses remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS 00/CENTAVOS ($7.658.729),** y a partir del 16 de enero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LORENA CURVELO GUTIERREZ,** C.C. 52.996.277 y **BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ**, C.C. 47.428.250, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LORENA CURVELO GUTIERREZ,** C.C. 52.996.277 y **BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ**, C.C. 47.428.250; conforme a los artículos 290 y s.s. del

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87092d34eaa4f016f7004c5ca4ea6d32cd67112c6dec5098e7e533de89c99e4**
Documento generado en 23/02/2023 06:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000826-00**
Demandante: MILCIADES ARDILA CALDERON
Demandados: DIANA MILENA NARANJO JAIMES
Clase de Proceso: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Se tiene que el proceso de división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente, sin que el precio disminuya por el fraccionamiento, de acuerdo con los presupuestos del art. 406 del CGP y, se considera de venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Pues bien, revisada la demanda y sus respectivos anexos, se advierten yerros que impiden la admisión de la misma:

1. Se debe allegar escritura pública legible, toda vez que la que se encuentra en los anexos de la demanda no lo es en su totalidad, ya que está cortada en varias páginas.
2. Allegue en debida forma el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, se observa del mismo que la fecha no es actualizada, siendo este expedido o impreso el día 10 de mayo del año 2019, generando duda razonable sobre las actuaciones sobre el bien que se hayan podido realizar en el lapso de tiempo hasta la actualidad.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a344ef63c0b0c0bf7867053a4619b64c9a37a6925b5f05068b9a2c79b8ca20**

Documento generado en 23/02/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00567-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	HERNANDO SIMON IBICA EN R/L DE S.D.I.T Y D.A.I. T
CAUSANTE	MARÍA HELENA TABACO ALFÉREZ
DECISIÓN	ACEPTAR SUSTITUCION

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial de sustitución radicado por la abogada LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS.

Una vez revisado el mismo se procede a ACEPTAR la sustitución del poder realizada por LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS y RECONOCER personería ANGEL YESID MALDONADO GUTIERREZ, identificada con cédula No. 1.118.774.072 y Tarjeta profesional No.335.299, como apoderado de la parte demandante.

En lo que respecta a la solicitud de compulsar copias a la fiscalía, se niega por improcedente toda vez que desde el auto que admite la demanda el despacho se abstuvo de decretar embargo y secuestro sobre el vehículo Luv D Max de plata UPT -992, en razón a que el titular del dominio no es la causante.

En cuanto al trámite notificatorio, una vez revisado el expediente, este despacho observa que no se ha radicado constancias de haber agotado dicho trámite, por lo que se requiere al extremo ejecutante a fin de que realice el diligenciamiento de notificación según lo preceptuado en el articulo CUARTO del auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecf9e429aab74827cdaa8db9b92c9936c1ee0277b8a4eac102547143077faca**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER HOYOS OSPINA
DEMANDADA: COMISAL S.A.S. NIT 900815088- R/L JUAN CARLOS AGULAR CALVO
PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICACIÓN: 850014003003-202200279-00

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*."

I- ANTECEDENTES

JOHN ALEXANDER HOYOS OSPINA C.C 79.762.486, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **COMISAL S.A.S NIT. 900815088-0 R/L JUAN CARLOS AGUILAR CALVO**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el inmueble ubicado en EL Kilómetro 5 Vía Yopal – Morichal, Manzana B Bodega 10, zona industrial de la ciudad de Yopal Casanare, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento; se ordene la práctica de la diligencia de entrega; se declare que el demandado pague el valor pactado dentro de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento; se condene a las costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de 12 meses, fijándose como canon inicial la suma de $3.000.000.

El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo y abril del año 2022.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 21 de junio de 2022, y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándose personalmente mediante correo electrónico entregado el 03 de agosto de 2022, quien no contesta la demanda, por consiguiente, no hace oposición alguna a las pretensiones de la misma.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble ubicado en EL Kilómetro 5 Vía Yopal – Morichal, Manzana B Bodega 10, zona industrial de la ciudad de Yopal Casanare, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* La parte demandada no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ante la presencia de ausencia de oposición a la acción que en su contra se esgrime.
* La parte accionante mediante oficio, visto en archivo digital No. 6 manifiesto que el demandando realizo la entrega del bien inmueble objeto de la litis.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que, los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

> “3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa

que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

> *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la litis.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas de forma parcial.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas y toda vez que se realizó la restitución de bien inmueble objeto de loa litis no fija fecha para tal diligencia.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **JOHN ALEXANDER HOYOS OSPINA C.C 79.792.826** y **COMISAL S.A.S NIT. 900815088-0 R/L JUAN CARLOS AGUILAR CALVO**, respecto del Inmueble ubicado en EL Kilómetro 5 Vía Yopal – Morichal, Manzana B Bodega 10, zona industrial de la ciudad de Yopal Casanare, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo y abril del año 2022, y los que se causaron hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar la cláusula penal establecida en el numeral 7 del contrato de arrendamiento, equivalente a Seis Millones de Pesos ($6.000.000).

CUARTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva no se ordena la restitución del bien inmueble arrendado, toda vez que ya se realizó.

QUINTO: **CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960c9ca75069173262c75460972dcb0a571d9d4a9e82f3e4259966405c88aeb7**

Documento generado en 23/02/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00275-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-		
Demandado:	MÓNICA SOLANO AGUIRRE C.C. 1.118.554.477 Y OLGA CECILIA AGUIRRE REYES C.C. 51.650.661		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 21 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de MÓNICA SOLANO AGUIRRE C.C. 1.118.554.477 Y OLGA CECILIA AGUIRRE REYES C.C. 51.650.661, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificadas las personas ejecutadas, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 11 de enero de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 27 de enero de 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*..."

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86c3239fcdbdcca043dfa28a7cca9ea88a146cce5933f95c961ce1c0563de57**
Documento generado en 23/02/2023 06:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00164-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-		
Demandado:	LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO C.C. 1.118.558.051 Y ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 21 de abril de 2022, libró mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO C.C. 1.118.558.051 Y ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se tienen como nuevas direcciones electrónicas de los ejecutados luiska1994@hotmail.com y onecimo2007@hotmail.com los cuales fueron aportados por la parte demandante en debida forma según lo preceptuado en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notificado el señor LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO C.C. 1.118.558.051, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 17 de enero de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 02 de febrero de 2023.

Así mismo fue notificado el señor ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 25 de enero de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 10 de febrero de 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones* ***oportunamente****, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*..."

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475dc75d6a654827f28fbd6bdf9bd7b3a58ed34bca5ad0d5bcd044ee08796bfd**

Documento generado en 23/02/2023 06:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00936-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	YESENIA SILVA GAONA Y OTRO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0007 de hoy 24/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec72c032e43bd0e5e8a620952f8fa5d154d203f92e8ff313f2fb4b94192fe8a**

Documento generado en 23/02/2023 06:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00932-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	YANEIRA GOMEZ SOTABAN Y OTRO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0007 de hoy 24/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53394ee046bbbb38a92147b9a936c7f5116e8f9bfda952ca8a5f1ec218d0bd7**

Documento generado en 23/02/2023 06:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00932-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LEONARDO ARVEY MORALES NIÑO Y OTRO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0007 de hoy 24/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b84c216c7a70408aea438a91d10dd7228a8ee7d1b373b112e5c821f27c9dea**
Documento generado en 23/02/2023 06:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2021-001259-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		
Demandado:	EDUAR CORREDOR ALARCON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO		
Decisión:	FIJA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Quinientos Cincuenta Y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos ($2.552.440) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

Fíjense las costas a favor de la parte demandante, la suma de Seiscientos Mil Pesos ($600.000).

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias En Derecho Y Costas	$ 3.152.440

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2021-001259-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		
Demandado:	EDUAR CORREDOR ALARCON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo se aclara que el valor de los intereses corrientes corresponde a los que trae inmersa la liquidación del crédito y no los que se encuentra en el auto de mandamiento de pago.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca7990719641e990b45bba7fe0617c3aa7d04d0fb2c4c91a08c99e004e041b7**

Documento generado en 23/02/2023 06:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00465-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	IDANIS EUGENIA GAVIRIA C.C. 32.288.787
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se aporta registro civil de defunción del ejecutado y que indica que el fallecimiento y, por lo tanto, la extinción de su personalidad jurídica, ergo, la capacidad para ser parte en un proceso se extinguió a partir del 13 de marzo de 2020.

Según acta de reparto obrante en el archivo digital 02, la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2020.

Establece el artículo 159 del C.G.P., lo siguiente:

"*ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*

   (…)

   La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ***ningún acto procesal****, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*"

Por otra parte, establece el artículo 133 del C.G.P, lo siguiente:

"*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de

interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

Se establece que, al fallecer el ejecutado, la demanda no ha podido ser iniciada en su contra. La muerte generó, de pleno derecho, la prohibición de realizar cualquier acto procesal, lo que, desde luego, debe entenderse en forma extensiva a la demanda; acto de inicio de los procesos que ha debido gestarse conforme a las reglas del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 y no demandando a quien ya no tiene capacidad jurídica, mucho menos para ser parte.

Corresponde solamente al promotor de la acción civil la verificación de los supuestos necesarios para la iniciación de la acción judicial y la demanda en debida forma, en procura de evitar irregularidades como la que se observan y que, a no dudarlo, generan una afectación trascendente al debido proceso y la posibilidad de contradicción, misma que no tiene un sujeto cuya personalidad jurídica se extinguió, para el caso, por la muerte.

Entonces, en aplicación de lógica deductiva, tenemos los siguientes supuestos:

1. La muerte genera que no se pueda promover ningún acto procesal, por derivar en la interrupción del proceso de quien no es representado por apoderado.
2. Toda actuación generada después de ocurrida una causal de interrupción genera la nulidad de lo actuado.
3. La demanda ejecutiva fue radicada después de ocurrida la muerte del ejecutado, quien no contaba con apoderado constituido.

Es posible concluir que, la demanda ejecutiva y toda actuación que de ella se desprenda, está llamada a ser declarada nula o lo que es lo mismo, a invalidar cualquier efecto.

Ello supone la necesidad de realizar una ponderación de derechos, entre la expectativa de acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso, para concluir que, luego de nulitado, lo procedente, de cara a la demanda es inadmitirla, para que procure la efectividad del derecho sustancial que la ley le reconoce, a través de su presentación en debida forma, esto es, encaminándola en forma tal que se respete el debido proceso de las partes, por esto deberá subsanar para que señale si va iniciar la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados o si es del caso manifieste si ya se inició el proceso sucesoral.

La anterior conclusión es emitida, en el contexto del deber de saneamiento que impone el artículo 132 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva hipotecaria por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término

de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ba037be1cbb4833211212f85f8f777364aff622f50c23c225b6d07faf9573**
Documento generado en 23/02/2023 06:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003002-2020-00458-00	No. Interno:	
Demandante:	GILBERTO SIERRA DÍAZ		
Demandado:	CARLOS EDUARDO PABÓN VERA Y OTRO		
Clase de Proceso	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	FIJA FECHA Y OTROS		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se tiene como debidamente notificados a CARLOS EDUARDO PABÓN, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el señor JOSÉ ANTONIO PABÓN MORENO; en la forma establecida en el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

Se declara que no fue contestada la demanda.

Por verificarse procedente, de cara a dar impulso a la actuación; se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día martes14 de marzo de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.m.) y a través de la plataforma lifesize, a la cual se deberán conectar las partes, apoderados y sus testigos, mediante enlace que remitirá en forma antecedente la secretaría del despacho.

Se decretan como pruebas a practicar en la mentada audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales las arrimadas con la demanda, tales como facturas y certificados de existencia y representación legal.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de la señora BLANCA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO y de los señores YESID LUGO y JUAN CARLOS RINCÓN DÍAZ quien deberá conectarse a la diligencia por gestión del demandado ya quien, en cualquier caso, se le remitirá enlace de conexión.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba interrogatorio de parte a los demandados CARLOS EDUARDO PABON VERA Y JOSE ANTONIO PABON MORENO.

PARTE DEMANDADA

No se tienen pruebas por la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Tener como debidamente notificados a CARLOS EDUARDO PABÓN, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el señor JOSÉ ANTONIO PABÓN MORENO en el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 392 del C.G.P, el día miércoles 14 de marzo de 2023, a la hora de las 8 de la mañana y a través de la plataforma life size.

TERCERO: DECRETAR pruebas, en la forma expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750241cc863fa036492051a3230c5050963918e4efe9a5c32af270a7558ae5a8**
Documento generado en 23/02/2023 06:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00396-00	No. Interno:	
Demandante:	JULIO MARTIN BARRIENTOS C.C. 8.251.098		
Demandado:	MIGUEL GUZMAN FAJARDO C.C. 19.189.018 Y MARIA EUGENIA TARAZONA C.C. 63.480.521		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA. CONDUCTA CONCLUYENTE		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Reconocer y tener al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado de la ejecutada MARÍA EUGENIA TARAZONA, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder visto en archivo digital 25.

En aplicación de lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA EUGENIA TARAZONA Se advierte que los términos para contestar demanda se computarán a partir de la notificación del presente.

En procura de que los apoderados puedan realizar el debido seguimiento a la actuación, se ordena compartir link del expediente a aquellos y en la dirección electrónica que suministran. La presente orden deberá ser cumplida el día mismo de notificación por estado del presente, en procura de garantizar el derecho de defensa de cara a la preclusividad de los términos con los que cuenta el extremo ejecutado; los cuales, en cualquier caso, se computarán desde la fecha en que se acredite el envío efectivo del enlace de acceso al proceso.

En cuanto a la solicitud realizada dentro memorial arrimado por apoderado accionante, visto en archivo digital 29 se le requiere para que realice el tramite notificatorio al demandando el señor MIGUEL GUZMAN FAJARDO, toda vez la EPS SANITAS, dio respuesta donde consigna tanto la dirección electrónica como física del extremo pasivo como se puede ver en archivo digital 17. Lo anterior supone el aporte de acuse de recibo de la notificación que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0148c564238c045b81c50b7f8c3ab9117cdaf9772f3261edb86aaa20c25305**

Documento generado en 23/02/2023 06:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2019-00459-00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	CATEKOMYOPAL SAS
DEMANDADO	GERMAN ALBERTO GRAJALES

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la entidad demandante, al abogado CESAR DANILO MOGOLLÓN CASTILLO.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería al abogado CESAR DANILO MOGOLLÓN CASTILLO, como apoderado de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho GUSTAVO ARTURO CAMELO.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso al apoderado de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

Así mismo se verifica que el abogado NELSON ERIQUE GOMEZ RONDON allega memorial poder conferido por el señor GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal o de haberse conferido como mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no es posible notificar por conducta concluyente.

Se requiere al accionado para que allegue el poder en debida forma.

Se requiere al extremo accionante, para que allegue la notificación de su contraparte, por los medios legalmente autorizados, en el termino de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0007 de hoy 24/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c2cd792b17d292bd877c6d2274f76b268af71fcc6ce404f422ccc95e934693**

Documento generado en 23/02/2023 06:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200081600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CARIBARE NIT. 900.058.578
DEMANDADO	IVÁN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA Y GUITDLA NANCY ALFÉREZ CARREÑO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 16 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de IVÁN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA C.C. 9.524.516 Y GUITDLA NANCY ALFÉREZ CARREÑO C.C. 51.885.814, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Revisadas las diligencias, se evidencia que los ejecutados fueron notificados por aviso, mediante correo certificado en fecha 04 de agosto de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía SEMCA.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d60524c494420688fd20508b7d5a0767253ca4204f99be9de2bbb3c93fbad**
Documento generado en 23/02/2023 06:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00809-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
DEMANDADO	JEYSON LEONARDO FORERO ROJAS C.C. 1.116.545.102 Y MERY VIANEY ROJAS TRANSLAVIÑA C.C. 23.779.739
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Respecto a la práctica de notificación personal al señor JEYSON LEONARDO FORERO ROJAS, revisado el documento arrimado, se estima que el mismo no se ajusta a derecho, pues no hay evidencia del acuse de recibo del mensaje de datos, así mismo se vislumbra que lo que pretende es realizar la comunicación para notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P, la cual fue enviada mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado, por lo que deberá realizar todo tramite notificatorio en el mismo sentido, esto es enviar tanto comunicación para notificación personal como la notificación por aviso a la dirección electrónica.

Una vez revisada la constancia de notificación personal y por aviso remitida a la señora MERY VIANEY ROJAS TRANSLAVIÑA, se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 291 y 292 del C. G. P., en primera medida se consigna información errónea en la comunicación en lo que respecta a los días para acudir al despacho a notificarse personalmente, de otra parte la notificación por aviso no se entiende realizada a razón que esta es posterior a la notificación personal.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, por lo anterior se requiere a la misma para que realice el correcto diligenciamiento de la notificación por aviso, es decir, remitiendo copia de la providencia a notificar, lo cual debe realizar en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27fba52e4f18c56099d5633e6977692249278b677079ce1e6ef5cb57612e6cc**

Documento generado en 23/02/2023 06:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001**202000783**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CARLOS ALIRIO RIOS RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en auto de fecha 21 de julio del año dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a CARLOS ALIRIO RÍOS RINCÓN C.C. No. 74.859.751 conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **21 de junio de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **11 de julio de 2022,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados personalmente a CARLOS ALIRIO RÍOS RINCÓN C.C. No. 74.859.751 conforme se dispuso en el auto de fecha veintiuno de julio de 2022 y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra CARLOS ALIRIO RÍOS RINCÓN C.C. No. 74.859.751 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff929a7355fd73881f640d17aac15f893e88f33ad9b1e648289ca74ce8978bb**
Documento generado en 23/02/2023 06:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00586-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	HERNANDO BAUTISTA BAYONA
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación, por parte de la activa.

No se otorga validez al intento notificatorio efectuado por el demandante, en tanto, se indicó dirección electrónica del despacho de manera errónea siendo el correcto j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co y no j01cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que acarrearía a inducir en error al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, impulse el trámite de notificación en debida forma, atendiendo lo solicitado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae9b165aaa8a21d193edac692dd71c6843f4aa6234d477098a28f6bb6548b50**

Documento generado en 23/02/2023 06:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000871-00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandados: IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELICO Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Seguidamente, milita en el expediente digital, solicitud suscrita por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES identificado con C.C. No. 1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($13.757.135), el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la persona jurídica IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELICO, canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante, por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: *"del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)"*. Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A. en calidad de obligado subsidiario del ejecutado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2395 inciso primero del mismo estatuto, que indica: "*El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor."* En virtud de ello, se tiene que la obligación contraída por el demandado no genera, de forma inmediata, efectos procesales respecto del acreedor subrogatario y en tal sentido, este no puede ser tenido como parte dentro del litigio, debiendo formular, por expresa disposición legal, demanda para conseguir la devolución de lo pagado como deudor subsidiario.

Respecto al trámite de esta última, la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia de Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que: *(…) "La pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y, en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo, podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer". (…)*

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, que bien puede ser en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no aceptar la solicitud de subrogación parcial.

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($13.757.135), cancelados a favor del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., circunstancia que deberá reflejar la respectiva liquidación del crédito

SEGUNDO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c6285b53eb58f9330a3c09f68258c9e57422e984a40c527716c4e8413a561a**
Documento generado en 23/02/2023 06:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00061-00
Demandante:	COPADUCTOS
Demandado:	ELIAS CASTRO VELOSA Y OTROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estímese la cuantía en legal forma, esto es, indicando una suma aritmética que refleje los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.
2. Haga expreso en la demanda el como obtuvo las direcciones electrónicas de los ejecutados y aporte los soportes de su dicho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1717262cbdcc8a561f1958f8d639d2b8ec1e48fb7ce6abe1a77a6d9376ddecfe**
Documento generado en 23/02/2023 06:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00060-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	ANDERSON MONTILLA ALFARO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como de la endosante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a22b83d75430aced0eeda9838676e35a344b9cb00755e386a59dfa970c3138**

Documento generado en 23/02/2023 06:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00059-00
Demandante:	JULIO EDGAR CANO MORENO
Demandado:	MIGUEL PALACIOS SUAREZ y OTROS
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; se advierten causales de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, por cuanto, la manifestada en el respectivo acápite generaría que este despacho no fuese objetivamente competente, sin embargo, la misma no se muestra acorde a lo estatuido por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
2. Aporte de forma legible la Resolución del INCORA del 166 del 18 de marzo de 1983; documento de especial importancia, pues, acredita el antecedente de dominio privado.
3. Deberá presentar certificado de tradición que refleje la cancelación de la inscripción de la anotación 04.
4. Deberá explicar las razones de la mentada anotación 04, que da fe que las presentes pretensiones ya se ventilaron ante otra autoridad judicial. ¿Qué ocurrió con aquel proceso? Aporte los desgloses que acrediten su dicho.
5. En virtud de lo estatuido por los artículos 85 y 87 del C.G.P, deberá aportar registro civil de defunción de la causante MARIA ANA MERCEDES BARAJAS DE PALACIOS y de nacimiento de los herederos determinados de aquella que son demandados, así como de matrimonio con el cónyuge supérstite.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d20fa03f4ad9f3adee20a69556c6ca219d40630900bb5349e792952772107e**
Documento generado en 23/02/2023 06:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00058-00
Demandante:	SALLY YESENIA TORRES DIAZ
Demandado:	FLOR ALBA BOSSA MONCADA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Conforme lo manda el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., indique en donde se encuentra el original del pagaré base de recaudo.
2. Los intereses corrientes y moratorios, no proceden a un mismo tiempo, por lo tanto, hay indebida acumulación de pretensiones al solicitarlos en un mismo día, como se hace.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8624838b2a73a44e2c7c22d78ec216d5ef2272ab54c34b27eeaa3759bcbece**
Documento generado en 23/02/2023 06:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00057-00
Demandante:	FINANZAS Y AVALES “FINAVAL” S.A.S.
Demandado:	FEIBEN MORENO MARIN Y SANDRA MILENA ALBA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En el acápite de notificaciones deberá señalar los datos respectivos del representante legal de la accionada, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Conforme lo manda el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., indique en donde se encuentra el original del pagaré base de recaudo.
3. En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía no puede reflejar solo el valor del capital cobrado, sino que, deberá evidenciar los intereses causados al tiempo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5089527cc8379d9ecb41d77ddd234d47ca85481460843d22d637c87af61cd4**
Documento generado en 23/02/2023 06:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230005600
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SANDIA SAENZ ADAME
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A"** y en contra de **SANDIA SAENZ ADAME**, identificada con C.C. No. 1118536915, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 3 DE JULIO DE 2021:

1. Por La suma de $ 55.842.171 M/CTE, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDIA SAENZ ADAME**, identificada con C.C. No. 1118536915, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SANDIA SAENZ ADAME**, identificada con C.C. No. 1118536915; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022,

advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES, como endosatario en procuración de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c74abead553463149d8c6820d95175a95dfb7884fde5ae1b7f410b0473dee**

Documento generado en 23/02/2023 06:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230005500
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC"
Demandado: MARIA GRACIELA CAINABA BARCHILON y ADRIANO ALVAREZ CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC"** y en contra de **MARIA GRACIELA CAINABA BARCHILON**, identificada con C.C. No. 47.430.441 y **ADRIANO ALVAREZ CARDENAS** C.C. N° 9.652.516, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 191013224:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($464.698), correspondiente a la cuota No. 14 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de mayo de 2022.
1.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILQUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($497.583), correspondiente a la cuota No. 15 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de junio de 2022.
2.1 Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS

M/CTE ($507.344), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.00% NOMINAL ANUAL (19.56% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de mayo de 2022 al 3 de junio de 2022.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($505.769), correspondiente a la cuota No. 16 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de julio de 2022.

3.1 Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($499.880), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.00% NOMINAL ANUAL (19.56% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de junio de 2022 al 3 de julio de 2022.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de julio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($514.089), correspondiente a la cuota No. 17 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de agosto de 2022.

4.1 Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($492.294), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.00% NOMINAL ANUAL (19.56% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de julio de 2022 al 3 de agosto de 2022.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($522.548), correspondiente a la cuota No. 18 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de septiembre de 2022.

5.1 Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($484.581), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.00% NOMINAL ANUAL (19.56% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de agosto de 2022 al 3 de septiembre de 2022.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($522.548), correspondiente a la cuota No. 19 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de octubre de 2022.

6.1 Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($476.744), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.00% NOMINAL ANUAL (19.56% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de septiembre de 2022 al 3 de octubre de 2022.

6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de octubre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($539.882), correspondiente a la cuota No. 20 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de noviembre de 2022.

7.1 Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($468.776), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.00% NOMINAL ANUAL (19.56% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de octubre de 2022 al 3 de noviembre de 2022.

7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de noviembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($548.762), correspondiente a la cuota No. 21 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de diciembre de 2022.

8.1 Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($460.679), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.00% NOMINAL ANUAL (19.56% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de noviembre de 2022 al 3 de diciembre de 2022.

8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de diciembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($557.791), correspondiente a la cuota No. 22 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de enero de 2023.

9.1 Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA

Y SEIS PESOS M/CTE ($452.446), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.00% NOMINAL ANUAL (19.56% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023.

9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de enero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($29.605.328), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total de verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 201000353:

11. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.146.686), correspondiente al capital insoluto del crédito otorgado, siendo exigible el pagaré desde el 17 de enero de 2023.

12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 18 de enero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA GRACIELA CAINABA BARCHILON**, identificada con C.C. No. 47.430.441 y **ADRIANO ALVAREZ CARDENAS** C.C. N° 9.652.516, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA GRACIELA CAINABA BARCHILON**, identificada con C.C. No. 47.430.441 y **ADRIANO ALVAREZ CARDENAS** C.C. N° 9.652.516; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como APODERADO de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3437bf41a250a16e3235b6dfee67a2b1f47d3b912421f82d1e2f4cb55d586902**

Documento generado en 23/02/2023 06:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230005400
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC"
Demandado: LUISA FERNANDA BARRERA OSORIO y ANA CECILIA OSORIO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC"** y en contra de **LUISA FERNANDA BARRERA OSORIO**, identificada con C.C. No. 47.442.047 y **ANA CECILIA OSORIO** C.C. N° 23.619.751, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($93.427), correspondiente a la cuota No. 71 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de julio de 2022.
1.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de julio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($476.434), correspondiente a la cuota No. 72 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de agosto de 2022.
2.1 Por la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($91.430), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.20% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($483.463), correspondiente a la cuota No. 73 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de septiembre de 2022.

3.1 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($84.998), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.20% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($490.596), correspondiente a la cuota No. 74 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de octubre de 2022.

4.1 Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($78.471), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.20% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de octubre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($497.832), correspondiente a la cuota No. 75 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de noviembre de 2022.

5.1 Por la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($71.849), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.20% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($505.177), correspondiente a la cuota No. 76 vencida de capital del crédito otorgado que debía

cancelarse el 5 de diciembre de 2022.

6.1 Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($65.128), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.20% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 6 de octubre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.

6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($512.630), correspondiente a la cuota No. 77 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de enero de 2023.

7.1 Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($58.308), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.20% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 6 de octubre de 2022 al 5 de enero de 2023.

7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6 de enero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($3.806.453), correspondiente al capital acelerado.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total de verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUISA FERNANDA BARRERA OSORIO**, identificada con C.C. No. 47.442.047 y **ANA CECILIA OSORIO** C.C. N° 23.619.751, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUISA FERNANDA BARRERA OSORIO**, identificada con C.C. No. 47.442.047 y **ANA CECILIA OSORIO** C.C. N° 23.619.751; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como APODERADO de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa41b6dc05c8a97dc751638ad4a9b8e787a131ad0b1d5f832509d5788548c9ee**
Documento generado en 23/02/2023 06:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230003600
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE-IFC
Demandado: SANCHEZ GUTIERREZ MARIANA JULIANA Y OTR
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y en contra de **MARIA JULIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 53179365 y **LUIS ALBERTO SANCHEZ RUIZ** C.C. N° 19329871, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $61.923.100, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa pactada del 18.37% nominal anual, desde el 18 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA JULIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 53179365 y **LUIS ALBERTO SANCHEZ RUIZ** C.C. N° 19329871, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA JULIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 53179365 y **LUIS ALBERTO SANCHEZ RUIZ** C.C. N° 19329871; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como APODERADA del IFC.

OCTAVO: Reconocer y tener a IFC, como endosatario en procuración del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0c61dbf0252ee8c55cbeaf801e43590b775b0ff0233b2373e94c24c30c87a**

Documento generado en 23/02/2023 06:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00043- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	NAVARRO PONGUTA GILBERTO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6910cd57d827f3edd4feb035dc44cdee45431823ae4739c5be8f3608814b34e0**

Documento generado en 23/02/2023 06:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00042- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	MUÑOZ ROJAS YEIDY BIBIANA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3e932a9a40cb243d9b08de4724dbcca23216962588cf2c718c82f204c580f6**

Documento generado en 23/02/2023 06:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00039- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	PALENCIA VEGA DIEGO ALEXANDER Y OTR
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a348a1671035c7c3444044426bdd9f47752679272fa8a6289f0cade5a2f23**

Documento generado en 23/02/2023 06:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00035- 00
Demandante:	PROVEEDOR EN SEGURIDAD Y EXTINTORES PROSEGUREXT
Demandado:	UNIÓN TEMPORAL INFRAURBANA YOPAL
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a433bc83b0140cdbca207bd5f8fa649eae224b51ce48c9d695bdc89867845a**

Documento generado en 23/02/2023 06:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00034- 00
Demandante:	PROVEEDOR EN SEGURIDAD Y EXTINTORES PROSEGUREXT
Demandado:	ECCOSIS INGENIERÍA S.A.S BIG
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2005254181a7b188fae790653204eb3239ba5a0a29676b52794c28e3bfe5f028**

Documento generado en 23/02/2023 06:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00033- 00
Demandante:	MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
Demandado:	BANCO BBVA COLOMBIA SA
Clase de Proceso	DECLARATIVO-CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de febrero de 2023, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, el cual, sin embargo, no satisfizo ninguno de los pedimentos a corregir, conforme pasa a estudiarse.

CAUSAL PRIMERA:

"1. En el acápite de notificaciones deberá señalar los datos respectivos del representante legal de la accionada, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P."

Inicialmente parecería superada, empero; al ver el escrito de medidas cautelares, así como la demanda inicial, se evidencia la enunciación de un representante legal completamente diferente, así, no se ofrece a claridad requerida, máxime, cuando no se ve en el plenario certificado de existencia y representación legal que permita concluir que uno u otro ostentan la potestad de representación legal.

CAUSAL SEGUNDA:

Se pretende acudir a la petición de medidas cautelares, a efectos de entenderse liberada de la causal: "*Aporte constancia de haber agotado conciliación, como requisito de procedibilidad*".

A juicio del despacho, los actos jurídicos están llamados a surtir, o no efectos jurídicos, conforme se verifiquen dados los supuestos de existencia y validez. Los actos procesales, no son la excepción y verificados los postulados antedichos, puede predicarse como un todo que están llamados a surtir efectos, esto es, mal haría en pensarse que para unos efectos si y para otros no; en contravía a la integridad del acto.

Por decirlo mejor, para el caso concreto, solamente la medida cautelar que tiene la vocación de ser decretada, por cumplirse los supuestos de procedencia que así lo permiten, está llamada a relevar la conciliación como requisito de procedibilidad; conforme la norma que bien se invoca en el escrito de subsanación.

Es claro que, no puede decirse que la petición de medidas cautelares no está llamada a surtir efecto para el decreto de la medida pedida, pero si para relevar del cumplimiento del deber de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Lo anterior es una expresión del principio de no contradicción, que gobierna la disciplina de la lógica, conforme el cual: “nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido”.

Es decir, el acto procesal está llamado a surtir efectos jurídicos, o no. No es posible concebirlo existente y valido para unos fines, pero no para otros y viceversa.

Así, la solicitud de medidas cautelares es válida y existente, si se pide con el respeto a las formas legales; solo a partir de allí se puede predicar su efecto asociado de eximir al demandante de agotar el requisito de procedibilidad.

Así lo tienen sentados los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Neiva y Pasto; este último citando al primero:

“(…) *de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.*

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)” 6. Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela sostuvo lo siguiente:

> *“Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001 7 ; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.*
>
> *Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(…) independientemente de que se comparta o no la 6Citada en sentencia STC10609-2016. 7“(…) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (…)”. hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de 8 hecho (…)” .*
>
> *Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.” 9*

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa."

El artículo 590 del C.G.P, establece:

"*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*"

(…)

"*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*"

En donde se puede ver que, la medida de inscripción de la demanda procede cuando la controversia se centre en un derecho real principal.

Es claro que, la hipoteca no es un derecho real principal, sino apenas accesorio, pues, su existencia depende de la existencia de una obligación subsistente a garantizar, aun cuando fuese de forma abierta.

En cualquier caso, para el decreto de cualquier medida cautelar, es preciso el aporte de caución, según lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

El extremo accionante no prestó caución y pide una medida cautelar improcedente, como lo es la inscripción de la demanda sobre un bien de si misma, luego, la medida, en ningún caso, puede ser decretada.

Recuérdese que la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada, esto es, expresamente prevista en la Ley, como se acaba de ver y puede recaer solo sobre bienes del demandado, siempre que medie discusión sobre un derecho real principal.

Si la medida cautelar no satisface los supuestos mínimos para su decreto, mucho menos para enervar el efecto coligado, a saber, la exenciono de agotar conciliación como requisito de procedibilidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CAUSAL TERCERA

Valga señalar que, la accionante insiste en un factor de asignación de competencia inaplicable, a saber, el lugar de ubicación del bien.

En el caso particular resulta aplicable la competencia a prevención y no la privativa, en tal virtud, era preciso señalar si su interés era la promoción de la acción en la ciudad de Yopal, sobre todo cuando, primigeniamente se radicó en Bogotá; despachos que pueden resultar competentes, al considerar el domicilió general del demandado, sin desconocer que el presente también lo puede ser por el domicilio de la sucursal, empero, no fue ello lo manifestado en el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f979ecc67af3c99373e532ef18a3aa3d1e1c662b3cf70cc0b872b881be4bf11e**

Documento generado en 23/02/2023 06:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2022- 00295-00
Demandante:	KSAVAL ENERGY S.A.S
Demandado:	ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES Y OTRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No indica dirección electrónica de la señora FLOR ELBA MORALES GOMEZ, ni indica desconocerla. Deberá aportarla, informando, en lo que respecta a LAS DOS EJECUTADAS, la forma como la obtuvo y aportando los soportes respectivos; requisito este ultimo que incumple respecto de la dirección de correo electrónico que informa como asociada a ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido;

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c994c476224cb57fa10d98abfc9e232c746e1160953efe18c8dd02611f29e4ad**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00647- 00
Demandante:	CONGARANTIAS”
Demandado:	OSCAR FREDY CUBIDES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881de25d99396bd9f5e75ac01cc8fdf83aa7684b7a564fe9c88b9aa9514a26a**

Documento generado en 23/02/2023 06:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2021- 00481-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA SA
Demandado:	TECNICOMERCIO SAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	OBDECER Y CUMPLIR

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se dispone obedecer y cumplir la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Se fija como agencias en derecho de la primera instancia la suma de $5.000.000; los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas que deberá elaborar secretaría y que a su vez deberá fijar el monto fijado en segunda instancia, por concepto de las agencias que de ella devinieron. Lo anterior, conforme a las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7478625508f4041d99225058de956fe9445d743ecce18fdf2a98394b67d0688**

Documento generado en 23/02/2023 06:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00233-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR S. A		
Demandado:	MILTON JAVIER MORENO FRANCO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada MILTON JAVIER MORENO FRANCO, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84d95665d1e32bd8eb1798db77541f3cab3b7aeb84c3c0c34ead28bd0a8f24**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00025-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S. A		
Demandado:	ANDRES MOSQUERA BARRERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada ANDRES MOSQUERA BARRERA, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c470674cfcdd4ec7f182dddc56ea0ab400eaf5e82d6d7ca6f80c8d891cdc9d22**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220078400
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LIGIA CEPEDA CARREÑO Y OTROS
CAUSANTE	JUANA CARREÑO ROJAS
DECISION	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que se hizo el emplazamiento a los indeterminados, en la forma estatuida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y no habiendo herederos determinados que notificar; se muestra procedente convocar a audiencia de inventarios y avalúos, según las reglas del inciso primero del artículo 501 del C.G.P.

Conforme lo dicho, se fija como fecha para tal cometido el día 17 de marzo de 2023, a partir de las 8AM, a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que le será remitido a los interesados por cuenta de secretaría, a la dirección electrónica que se tiene reportada en el plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a787492f8f3273a2550e8654ca20647d7f94fb7f74870454ee8b25ad4846b695**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220069400
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ANGELICA CARDENAS PLAZAS
CAUSANTE	GREGORIO CÁRDENAS PÉREZ
DECISION	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que se hizo el emplazamiento a los indeterminados, en la forma estatuida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y no habiendo herederos determinados que notificar; se muestra procedente convocar a audiencia de inventarios y avalúos, según las reglas del inciso primero del artículo 501 del C.G.P.

Conforme lo dicho, se fija como fecha para tal cometido el día 15 de marzo de 2023, a partir de las 8AM. Y a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que le será remitido a los interesados por cuenta de secretaría, a la dirección electrónica que se tiene reportada en el plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ce99135aacb793a06718ba1b1aebee797b681b1823f108c7ada9e32bb089ce**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220048200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL
DEMANDADO	IGNACIO MARTINEZ PUERTO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que, el ejecutado IGNACIO MARTINEZ PUERTO, fue notificado personalmente, mediante correo recibido el 30-08-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 02-09-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

SEPTIMO: No se dará tramite a las liquidaciones de crédito que anteceden, en tanto, las mismas solo se muestran procedentes una vez emitido y ejecutoriado el presente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e5d120ad6d4dcffda26518b715efbd975b81b38ab0c5adef8d7b1ad8f9bf93**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00384-00**
Demandante: EDILBERTO BARRETO VARGAS
Demandados: KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

No se otorga validez al intento notificatorio, visto en archivos 05, 06 del expediente electrónico, por cuanto:

1. No se aporta acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos, ni otro medio de convicción que acredite su entrega. Lo demostrado es apenas su envío.
2. No hay constancia de que fue lo que envió, mucho menos de que aquello cumple los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se realiza el acto notificatorio a una dirección de correo electrónico, a pesar de que, en la demanda se manifestó bajo la gravedad del juramento no conocer ninguna. Deberá aclarar dicha situación, so pena de generar las compulsas que sean del caso.

Se le otorga al demandante el término de 30 días para que notifique en legal forma a su contra parte, vencidos los cuales, si no se ha cumplido con lo impuesto, se decretará desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb9e322f993e89b96e10062b35ee201cadd2b90dee7c39767b95eb0204bab6**

Documento generado en 23/02/2023 06:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220033800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO SAS
DEMANDADO	JOHN ARMANDO CALDERON MORALES
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que, el ejecutado JOHN ARMANDO CALDERON MORALES, fue notificado personalmente, mediante correo recibido el 07-10-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 12-10-2022; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

SEPTIMO: No se dará tramite a las liquidaciones de crédito que anteceden, en tanto, las mismas solo se muestran procedentes una vez emitido y ejecutoriado el presente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208c62652afdce84291975f0108b16bfcb82c7bd72800325d962fe91934be8ee**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220029100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	YAMIL CHARRY BAHAMON C.C. 18.914.374
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que, el ejecutado YAMIL CHARRY BAHAMON C.C. 18.914.374, fue notificado personalmente, mediante correo recibido el 26-09-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 29-09-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

SEPTIMO: No se dará tramite a las liquidaciones de crédito que anteceden, en tanto, las mismas solo se muestran procedentes una vez emitido y ejecutoriado el presente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfb6648f041dfb8f33eebdb17d118cc6e5a8e824934599385be2e2df05959b6**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210102200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR HERNANDO PEÑA
DEMANDADO	HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO Y OTRA
DECISION	CONCEDE AMPARO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO, presenta a nombre propio y dentro del término legal contestación a la demanda y excepciones de mérito, sin embargo, en este momento procesal no es posible darles tramite, dado que:

1. No se ha integrado el contradictorio ante la ausencia de notificación de la ejecutada MARIA NELFY PATIÑO PATIÑO. Se requiere al ejecutante para que notifique a la mencionada.
2. El señor HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO, en su escrito de contestación a la demanda presenta solicitud de amparo de pobreza, por lo tanto, se accederá a la misma, designando abogado para que continúe su representación; con la expresa salvedad de que la contestación de la demanda se dio en el ultimo día de traslado con el que contaba el ejecutado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado DEFENSOR DE POBRES de la parte demandada HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

CUARTO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

QUINTO: Requerir al ejecutante para que procure el avance de la actuación, notificando a MARIA NELFY PATIÑO PATIÑO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45af28e362e8c7673881ce457a36711a25d9a38a8edbea9cb9988eb8a19d0403**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00917-00**
Demandante: IFC
Demandados: BEYER ANDRES GOMEZ VARGAS C.C 1.019.074.235, MARIA MARINA ORJUELA DE VARGAS C.C 41.422.893 y LILIA NELLY VARGAS OJUELA C.C 20897081
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere al extremo accionante para que, en ejercicio de la diligencia profesional que le corresponde, notifique el auto mandamiento de pago, al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a279cf5037dce855e09374bccc3c574428f695751df916623ac9909017f83f2**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00657-00**
Demandante: CARMEN SIVILINA TAVERA DE RODRIGUEZ
Demandados: MERY ROJAS CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: RECURSO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se interpone recurso de apelación, en contra del **AUTO** que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Tal norma, citada en determinación recurrida y de fecha 12 de mayo de 2022, establece:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de* ***auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para efectos puramente pedagógicos de las partes que se refieren a aquella decisión como sentencia, se les aclara que no lo es. Es un auto.

Ahora, en cuanto al acápite resaltado; es notorío que, el auto de fecha 12 de mayo de 2022, no admite recurso alguno, por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de apelación formulado.

Es otra la vía procesal de que dispone la ejecutada, para ventilar la inconformidad allí plasmada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0007 de hoy 24/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8c94738c84ef1c29ba487e2de15e0c4816b5a8586cd9841aee450a763d498d**
Documento generado en 23/02/2023 06:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica